

SENTENCIA CAUSA PENAL 29/2023

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** la causa penal número 29/2023, instruida en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **homicidio simple**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo: tener [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento el día [REDACTED] [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta la [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que *****sa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y su padre es [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

El día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se radicó en este Juzgado la causa penal número 29/2023, con motivo del diverso expediente 359/2016, proveniente del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Rosarito, quien a su vez, en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, recibió el acta de averiguación previa ***** *58/16/207/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio simple**, solicitando orden de aprehensión en su contra; se radicó y registro bajo la causa penal número 359/2016, en su oportunidad se obsequió el pedimento solicitado.

Respecto a [REDACTED] (a) [REDACTED] el día ocho de febrero de dos mil diecisiete se cumplimentó la orden girada en su contra, se le tomó su declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión por el delito en comento. Se continuó su proceso hasta llegar a sentencia definitiva en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la cual fue condenatoria.

Así mismo, por lo que hace al acusado [REDACTED] [REDACTED], en fecha dos de julio de dos mil veintiuno se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra, rindió su declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó auto de formal prisión en su contra por considerarlo probable responsable del delito de **homicidio simple**; inconforme el antes mencionado interpuso el recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal [REDACTED]/2021 confirmó la resolución impugnada.

Se declaro la apertura del procedimiento ordinario, dentro del cual se llevaron a cabo diversas diligencias y posteriormente se realizó la clausura del referido Juzgado, efectuando el trámite respectivo; radicándose el expediente en este Juzgado, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, continuándose con la secuela procesal.

En data veintidós de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la

instrucción, se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló sus conclusiones acusatorias, las cuales se pusieron a la vista de la defensa, quien de igual forma presentó la de su parte, se les citó a diligencia de audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; conforme lo disponen los artículos 152 segundo párrafo y 332 de la Ley Adjetiva Penal se ordenaron diligencias para mejor proveer, las cuales fueron desahogadas, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del Partido Judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se dio vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran si tenían alguna causa de recusación al respecto, y al no realizarse manifestación alguna, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, se celebra la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 10/2022, emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en esa misma fecha en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Baja California número 14,431, volumen LVII, mediante el cual, entre otros temas, se decreta la extinción del área penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a partir de las cero horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós y ordena se traslade la competencia a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California. Asimismo, es competente porque se trata de ilícitos que no son de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los [REDACTED], de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Existencia del delito. Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **homicidio simple**, previsto por el artículo 123 con relación al diverso numeral 124, de la Ley Sustantiva Penal, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria, siendo las siguientes:

a) **Fe ministerial de cadáver**, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haber teniendo a la vista lo siguiente: "...Habernos trasladado y constituido física y legalmente en vehículo oficial en compañía del Agente de la Policía Ministerial Raymundo Padilla, de las peritos en criminalística de campo Carmen López Parra y Karla Vázquez Salas, así como

de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por parte de SEMEFO, al sitio indicado en la constancia del reporte, dándose fe de que es sobre el [REDACTED] de esta ciudad, lugar donde al llegar se encontraba el oficial de la Policía Municipal Aurelio Toto Toto, tripulante de la unidad P-1558, el Director de Seguridad Pública Municipal Joaquín Olea, el subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Marín, así como los Agentes de la Policía Ministerial del grupo de Homicidios Carlos Chacón, Alberto Medina, Ariza y García; los cuales tienen acordonado con cinta plástica de [REDACTED] el [REDACTED]; indicando que la persona sin vida del reporte se encuentra al fondo del callejón del lado izquierdo en el interior de una caja de plástico de color gris cubierta de plástico, por lo que nos trasladamos al punto indicado (en dirección al Este), dándose fe de que dicha caja de plástico se encuentra posicionada en la acera norte de la calle, a un lado de una jardinera de [REDACTED] claro con vista de ladrillos, frente al domicilio [REDACTED], que corresponde a una casa de color beige de dos pisos con puertas blancas construida en la acera sur, cuya parte frontal mide aproximadamente 15.5 metros y la vialidad mide 8.4 metros de ancho, la cual es de concreto; al aproximarnos al objeto indicado, se da fe de que se trata de una caja de plástico de color gris con cuatro llantas en la parte inferior para desplazamiento, cubierta con plástico transparente (fleje), la cual mide 40 centímetros de alto por 65 centímetros de ancho, despidiendo un olor fétido, observándose en una de las paredes de dicha caja la leyenda que se lee: "RECICLABLE PAPER ONLY NO TRASH [REDACTED]", en el interior de dicha caja se observa un bulto de morfología humana cubierto con una lona de color gris y en virtud de que la falta de iluminación en el lugar impide la adecuada y exacta inspección de su contenido, se le solicita al personal de SEMEFO, procedan al levantamiento de la referida caja plástica y su contenido para que lo trasladen a sus instalaciones para que sea ahí donde se practique la inspección ocular y fe ministerial, dándose fe de que en los domicilios de la acera sur del citado callejón, específicamente en los marcados con los [REDACTED], se observan cámaras instaladas en la parte superior, en el primero de ellos se observa una cámara y, en el segundo, dos cámaras; dichos domicilios son contiguos, en dirección al oeste, en relación con el marcado [REDACTED] (tomado como referencia previamente); procediendo las peritos en criminalística que nos acompañaban a realizar las fijaciones fotográficas correspondientes. Acto seguido y siendo las 21:49 horas de la fecha en que se actúa, arribamos a las instalaciones del Servicio Médico Forense con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, lugar donde el personal de la institución, procede a sacar del interior de la caja plástica gris previamente descrita, el bulto de morfología humana, dándose fe de que sobre este, como indicio en posesión, se encuentra un gorro de tela de color negro, el cual es embalado por el personal pericial para las pruebas a solicitar, asimismo en uno de los extremos de la caja se localizan algunos pelos oscuros, los cuales también son embalados por el personal pericial para los exámenes correspondientes, de igual manera proceden al embalaje de la caja de plástico color gris y del plástico (fleje) que la recubría; dicho bulto es colocado sobre una camilla metálica rodante (mortuoria), dándose fe de que se encuentra cubierto con una lona de color gris metálico, en cuya parte inferior se encuentra enrollado un elástico negro, en la parte media un cordón blanco y en la parte superior una cinta adhesiva de color café; al ser retirada la referida lona gris, se da fe de que lo que envuelve es el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, con la región cefálica cubierta completamente con cinta adhesiva de color café y circundado del cuello por una cámara de llanta de aproximadamente 4.5 centímetros de grosor, las extremidades superiores se encuentran hacia atrás en aducción amarradas con un cable de color blanco que va de las muñecas hacia los tobillos, observándose que ambos nudos se encuentran cubiertos con cinta adhesiva color café, dándose fe de que las extremidades inferiores se encuentran amarradas hacia atrás en aducción, ambas muñecas se observan amarradas además con un cinto color negro, un cable negro y un alambre; al retirar la cinta adhesiva color café de la cabeza del occiso se da fe de que en la boca presenta un papel como mordaza; vistiendo un sweter con zíper de color negro marca Old Navy, medida XXL, debajo de este, viste una camiseta gris, sin marca visible, medida XXL; pantalón de mezclilla color azul marca Armoret Saint, cinto de lona color café, un pantalón tipo pijama a cuadros gris y negro, marca Cambridge, media M; bóxer a cuadros azul con blanco, medida M, marca Power Club; como indicio en posesión en el costado izquierdo del cuerpo se localiza un pantalón de mezclilla color negro marca Levis, medida 40x30; al inspeccionar en el interior de dichas prendas no se localizaron pertenencias, dándose fe de que en la mano izquierda el occiso porta una pulsera de tela con cuentas plateadas; cuya media filiación es de aproximadamente [REDACTED]; el resto de los rasgos faciales no se observan claramente debido a la deformidad de la cara probablemente por la presión ejercida por la cinta adhesiva en región cefálica y la posición en la que reposaba,

motivo por el cual tampoco es viable establecer una edad aproximada; al examen del cuerpo se aprecia ausencia total de conciencia, falta de respiración espontánea ante la ausencia del movimiento rítmico corporal, presenta rigidez cadavérica, todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y no reciente, al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa: 1. Hematoma bipalpebral en ambos ojos. 2. Dos heridas en región frontal derecha en un área de 4.5x2.5 centímetros. 3. Zona excoriativa y equimótica en hemicara derecha e izquierda, así como en región frontal. 4. Zona equimótica en un área de 12x20 centímetros en región acromial supraescapular y cara lateral derecha de cuello. 5. Equimosis violácea en pierna derecha con marcas de huellas de sujeción. 6. Equimosis violácea en cara lateral izquierda de abdomen en un área de 8x10 centímetros. 7. Zona equimótica violácea en toda la espalda que abarca región escapular, infraescapular y dorsal. Así mismo se le observa distensión abdominal, distensión escrotal, red venosa generalizada y desprendimiento dérmico. Como señas particulares el occiso presenta un

" " en ". Haciéndose constar que las peritos en criminalística que nos acompañan manifiestan que no proceden al embalaje de la lona de color gris, de las cintas adhesivas ni del resto de los amarres que presentaba el occiso en virtud de encontrarse embebecidos por líquidos corporales expulsados por el propio estado de descomposición del cuerpo y que en esas condiciones no eran de utilidad para estudios periciales...". **Actuación visible a fojas 05 y 06 de autos.**

b) Parte informativo, con número de oficio 0431/TURÍSTICO/2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Aurelio Toto Toto, en el que señaló el motivo de su intervención, informando al respecto: "...Que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:20 horas, al encontrarme realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad patrulla P-1558, por medio de la central de radio se me indico trasladarme a la , ya que reportaban olores fétidos. Motivo por el cual me traslade de inmediato. Intervención preventiva: Ya una vez en el lugar, sobre dicha calle frente al , percatándome de un contenedor de plástico color gris de aproximadamente 65 cm de ancho por 40 cm de alto, el cual emanaba un olor fétido, mismo que se encontraba cubierto con un plástico transparente, el cual se apreciaba a ver una prenda oscura por lo que se solicitó la presencia de bomberos arribando al lugar la unidad R-38 a cargo de quien quito el plástico y levanto dicha prenda percatándonos de un rostro humano, el cual este ya se encontraba sin vida, solicitando la presencia de las autoridades competentes, arribando al lugar el Lic. Juan Manuel Reyes Guizar, Agente del Ministerio Público, Lic. Jorge Medina, Secretario de acuerdos, los agentes Ministeriales Aguilar y Valdez, encargada de periciales Carla Vázquez Salas, quienes al quitar la prenda oscura se percatan de una persona del sexo masculino amordazado, sujetado de pies y manos, la unidad de SEMEFO VS-01 a cargo de y , quienes se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo. Por lo que de estos hechos se le hizo de conocimiento al C. Juez Municipal en Turno Lic. Alicia Guadalupe Aispuro Valenzuela quien ordeno la elaboración del presente informe ante la autoridad correspondiente en vía denuncia...". **Parte informativo visible a fojas 28 del sumario.**

c) Diligencia de traslado y fe ministerial de lugar, celebrada en fecha cinco abril de dos mil dieciséis, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haber teniendo a la vista lo siguiente: "...Personal actuante se trasladó en vehículo oficial, en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial Carlos Chacón Hernández, Julio Cesar García Ávila, Julio Cesar Rodríguez Tovar y Josué Ariza Castrejón así como el Lic. Leonardo Andrade Cerrillo perito en informática Forense, personal que se constituyó física y legalmente en domicilio ubicado en del , en esta ciudad, lugar el cual se verifico mediante anuncios públicos en la zona, teniendo calle cerrada, de lado derecho se aprecian casas habitaciones y de lado izquierdo área de jardinera, percatándonos que la casa) la cual cuenta con puerta de acceso en la parte media, siendo de aproximadamente 15 (quince) metros de frente, de edificación de material, pintada de color beige, de dos niveles, apreciándose en parte superior de la puerta de acceso cámara de seguridad, en lado izquierdo (estando de frente a la casa) en la esquina del segundo nivel se aprecia cámara de seguridad con dirección a calle de acceso, y de lado derecho se aprecia una tercer cámara con dirección hacia la parte donde cierra la calle ya que al final de la misma se cuenta con portón de color café con acceso restringido, se procede a llamar a morador siendo atendidos por quien dijo llamarse persona con la cual previa identificación como Servidores Públicos de esta Representación Social, así como informarles el motivo de nuestra presencia, dicha persona autoriza al personal actuante a ingresar a su casa habitación, ingresando por la puerta en comento, de lado derecho se tiene pasillo con dirección a la cocina así como escaleras al segundo nivel, de lado izquierdo se aprecia área

de comedor y al fondo del mismo lado una sala, se ingresa por pasillo en comento y se tiene área de cocina, una barra y un comedor, localizándose sobre la barra un monitor de aproximadamente 24 pulgadas, de color negro con la leyenda SAMSUNG, debajo de éste se encuentra caja de color café la cual estaba encendida, sin marca visible, por lo que se ordena realizar fijación fotográfica del equipo y se solicita autorización al morador a fin de poder revisar las video grabaciones, indicándonos el señor [REDACTED] que después de que se localizó la persona sin vida se aboco a la revisión de sus videograbaciones señalando que con fecha domingo 3 (tres) de abril del presente año a las 09:13 (nueve horas con trece minutos), se capturo un vehículo de motor bajando a un sujeto del sexo masculino el cual dejo el objeto donde se localizó el cuerpo, por lo que se ordena al perito Lic. Leonardo Andrade a revisar el contenido, indicando que la serie del equipo es [REDACTED], ubicándonos que a las 09:13 (nueve horas con trece minutos) en la cámara número 06 (seis) ubicada pasillo de puerta de acceso, logro captar un vehículo de motor que se estaciona frente al domicilio donde nos encontramos, siendo éste un vehículo de cuatro puertas, al parecer Ford línea Focus de [REDACTED] destinado al servicio público, apreciándose claramente el número económico [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del cual desciende del lado del conductor una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad, de altura aproximada [REDACTED], y descendiendo del lado del copiloto una persona del sexo masculino de complexión [REDACTED], el cual vestía pantalón de mezclilla, camisa oscura, con zapato deportivo, de aproximadamente [REDACTED] de edad, de estatura aproximada [REDACTED], posteriormente se aprecia que pasa el sujeto segundo mencionado desplazando una maleta de color oscuro con ruedas, posteriormente regresa y desplaza una de color gris con cuatro llantas en su parte inferior, posteriormente se ve solo la parte de los pies pasar hacia la calle de acceso siendo las 09:19 (cero horas con diecinueve minutos), continuando con la inspección se revisa la cámara número 4 (cuatro) ubicada en parte superior izquierda (estando de frente al predio) la cual se ubica con dirección hacia la entrada de la casa y entrada de la calle, se logra apreciar cuando llega el vehículo en comento, así como se ve cuando de la cajuela entre el conductor como copiloto bajan la caja de color gris y de los asientos de en medio bajan la maleta oscura, y se aprecia cuando lo desplaza ambos objetos hacia la parte final de la calle, así como cuando se retira el sujeto hacia el lugar de acceso a la calle siendo captado a las 09:18 (nueve horas con dieciocho minutos), continuando se revisa la cámara número 3 (tres) la cual está en la parte superior de lado derecho (estando de frente al predio) la cual tiene visibilidad hacia la parte media con dirección final de la calle, en dicha grabación se aprecia a las 09:13 (nueve horas con trece minutos), cuando el sujeto mencionado en segundo término desplaza ambos objetos y después regresa sin ninguno de ellos, siendo las 09:18 (nueve horas con dieciocho minutos), con lo anterior se ordena la extracción de las videograbaciones a fin de remitirse a laboratorio de criminalística para congelación de imágenes, dicha acción previa autorización del morador, percatándonos que la hora en que registraba la grabación el sistema de cómputo tenía un retraso de tiempo por aproximadamente 14 (catorce) minutos, continuando con la diligencia nos trasladamos al predio marcado como [REDACTED] y 6 donde previa identificación como Servidores Públicos nos entrevistamos con quien dijo llamarse [REDACTED] a quien le informamos el motivo de nuestra presencia, autorizando el ingreso de personal actuante, teniendo predio delimitado en sus cuatro puntos, de construcción de material de dos niveles, de lado derecho se tiene área de cocina con barra, al fondo la sala y comedor, en la barra se tiene monitor de color negro, en área de cocina integral de color café se tiene el equipo de cómputo color negro con marca visible Annke por lo que con la autorización del morador se procede a revisar las videograbaciones, primeramente en la cámara número 1 ubicada en parte superior del segundo piso de lado derecho la cual da con dirección hacia el final de la calle y área de contenedores de basura, ubicándonos en el tiempo de 09:27 (nueve horas con veintisiete minutos) lugar donde se aprecia cuando el sujeto que descendió del lado del copiloto desplaza dos objetos hacia el área de contenedores de basura, dejando los objetos en el lugar dejando de verse a dicho sujeto en el tiempo de las 09:30 (nueve horas con treinta minutos), en la cámara número 02 ubicada en parte superior del segundo piso de lado izquierdo la cual capta imagen hacia el punto de acceso a la calle, lugar donde se aprecia cuando ingresa el [REDACTED] de [REDACTED], bajando dos objetos, se aprecia cuando se retira el [REDACTED] con dirección hacia el [REDACTED] y se aprecia cuando el sujeto que dejo los objetos y se retira dirigiéndose con dirección de la playa, corre y se introduce a los condominios [REDACTED] y a los pocos segundos se observa cómo sale un vehículo de motor tipo vagoneta color oscuro, la cual se va con dirección a la salida hacia [REDACTED]; siendo en el tiempo a las 09:33 (nueve horas con treinta y tres minutos) con lo anterior y con autorización del morador se procede a la extracción de las videograbaciones, indicándonos que la serie del equipo era [REDACTED] siendo almacenado en memoria externa, al igual

que las videgrabaciones anteriormente señaladas, ordenándosele al perito Leonardo Andrade que se deberá realizar la congelación y extracción de imágenes en secuencia de movimiento, debiendo informar por medio de dictamen a la brevedad posible para darle continuidad a la debida integración de la averiguación previa en que se actúa; continuando con la diligencia el personal actuante se constituyó en ese momento a la caseta de vigilancia que se encuentra en los condominios [REDACTED], lugar donde nos entrevistamos con el que dijo llamarse [REDACTED], quien dijo ser guardia de seguridad de la empresa, a quien se le pregunto si se contaba con algún registro de entradas y salidas de personas y vehículos, señalando que sí, que tenían una libreta, la cual nos fue puesta a la vista; por lo que le solicitamos nos mostrara el registro que hubo el día 03 de abril de 2016; lo cual hizo, señalando que ese registro lo elaboro su compañero de nombre [REDACTED], que estaba en turno ese día, ya que cubrió las veinticuatro horas, por lo que esta fiscalía procede a dar fe del contenido del mismo observando una libreta de las conocidas como de taquigrafía, la cual contiene información en manuscritos con pluma, en la hoja que corresponde al día 03 de Abril de 2016, se observa el encabezado que reza [REDACTED], 3/abril/2016, [REDACTED] y después una relación de personas, con los registros de entradas y salidas, como a continuación se trascribe 630 sale visita del # [REDACTED]/; 920 sale visita del # [REDACTED]; 920 sale sr # [REDACTED]/; 930 [REDACTED] al # [REDACTED]; sale # [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]; 1130 sale # [REDACTED]/[REDACTED]/; 1155 sale # [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]/; 1:10 Sale # [REDACTED]/[REDACTED]/; [REDACTED] # [REDACTED]/1030/; 615 sale # [REDACTED]/[REDACTED]/; [REDACTED] sale # [REDACTED]/[REDACTED]/; con lo anterior siendo las 13:10 horas de la fecha en que se actúa...". **Actuación visible a fojas 31 a 33 de autos.**

d) Informe de investigación, número de oficio 0969/2016-RTO, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, Julio Cesar García Ávila y Josué Araiza Castrejón, quienes informan en relación a su investigación asentaron: "...Al tener conocimiento el contenido de la presente acta nos trasladamos hasta la [REDACTED] [REDACTED] en donde recorrimos la calle para ubicar las cámaras de seguridad de los alrededores del lugar del hallazgo del cuerpo correspondiente a esta investigación por lo que nos presentamos en el [REDACTED] en donde nos recibió quien se identificó únicamente como el señor [REDACTED] ante quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y le preguntamos si estaban funcionando las 3 cámaras de seguridad ubicadas en el frente de su casa por lo que nos contesta que efectivamente está funcionando el sistema al sistema de circuito cerrado de su vivienda por lo que nos permitió pasar a observar los videos de sus video cámaras resultando que el día domingo 03 de abril de 2016 alrededor de las 09:16 horas se observa que el carro de plástico en donde se encontraba el cuerpo de una persona sin vida fue bajado de un [REDACTED] [REDACTED] con número económico [REDACTED] el cual es un vehículo marca Ford Focus modelo reciente y del cual se observa que desciende un sujeto [REDACTED] [REDACTED], pantalón de mezclilla azul oscuro, tenis color [REDACTED] quien traía en su mano una botella de coca cola de botella de plástico negro el cual baja una maleta color negra de la parte posterior del [REDACTED], al mismo tiempo baja también el chofer del [REDACTED] quien es [REDACTED], quien vestía un suéter color café claro, camisa color beige, pantalón de vestir color beige, zapatos color café quien ayuda al [REDACTED] a bajar un carro de plástico color gris del cual se observa que viene encuentro en su parte superior con plástico transparente y cubriendo la parte de arriba del carro de plástico y que después de bajarlo en la banqueta frente a la casa antes citada el [REDACTED] puso la maleta pequeña color negro sobre el carrito color gris y le entrega algo al [REDACTED] y entonces el [REDACTED] se da la vuelta y avanza con rumbo a la salida de la zona conocida como [REDACTED] mientras que el [REDACTED] jala la maleta color negra y lleva hacia el fondo de la [REDACTED] y después de dejarla al lado de unos botes de basura se regresa hasta el frente de la casa en mención y mueve el carrito de plástico color gris el cual se observa que tiene ruedas para ponerlo a un costado de dos botes de basura que desechan los vecinos de esa calle y después de dejar la maleta y el carro de plástico se fue caminando hacia la torre de departamentos y se mete corriendo a los condominios [REDACTED] por lo que le pedimos al señor [REDACTED] que le diera acceso al personal de servicios periciales para extraer los videos a lo que nos dice que él está dispuesto que los peritos extraigan una copia y así mismo nos dice que su vecino del [REDACTED] de la [REDACTED] de nombre [REDACTED] también cuenta con cámaras de circuito cerrado por lo que él también nos podría ayudar dándonos acceso a sus videocámaras. Así mismo le preguntamos si observo a alguna persona dejar un carrito color gris frente a la casa de su vecino del [REDACTED] a lo que nos comenta que el domingo 03 de abril de 2016 alrededor de las 10 de la mañana el entrevistado y su esposa vieron el carrito de basura color gris claro a un lado de los botes de basura de los vecinos pero que no vio quien lo dejo ya que ellos salieron un poco tarde de su domicilio y que todo el día lunes 04 de abril del 2016 lo vieron en donde mismo y se les hizo raro pero no se acercaron a ver el contenido del carrito y que alrededor de las

19:00 horas del día lunes vio muchas patrullas y supo que había pasado algo en dicho lugar. Siendo todo lo que desea manifestar por el momento. Así mismo nos presentamos en el [REDACTED] de la [REDACTED] en donde nos presentamos ante quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien se identificó únicamente como el señor [REDACTED]... y le preguntamos si estaban funcionando las 2 cámaras de seguridad ubicadas en el frente de su casa por lo que nos contesta que efectivamente estaba funcionando el sistema de circuito cerrado de su vivienda por lo que nos permitió a pasar a observar los videos de su videocámara resultando que se observan los mismos hechos que se captaron en el sistema de seguridad de su vecino el señor [REDACTED] por lo que le pedimos al señor [REDACTED] que le diera acceso al personal de servicios periciales para extraer los videos a lo que nos dice que él está dispuesto que los peritos extraigan una copia a lo cual accedió a hacer cuando el ministerio público lo solicite. Así mismo le preguntamos si el día domingo pasado estuvo en su casa durante la mañana nos contesta el entrevistado que el fin de semana no estuvo en su casa pero que el día lunes 04 de abril 2016, regreso a su casa alrededor de las 16:30 horas y que vio que sus botes de basura estaban ya vacíos pero que aún lado de sus botes estaba un carrito color gris enrollado con un plástico transparente por lo que el entrevistado se acercó a ver de cerca dicho objeto y que al estar unos pasos de distancia del mismo percibió un olor muy fuerte y desagradable como de carne podrida por lo que devolvió a su casa y un momento después decidió hablarle a la policía al número 066 para que fueran a revisar si había algo raro dentro del bote. Así mismo le preguntamos si vio alguna persona alrededor de dicho objeto y nos comenta que no vio a nadie junto al carro de plástico ni sabe quién pudo haberlo dejado allí y nos comenta que incluso cuando él estaba mirando el carro de plástico paso su vecina a la que únicamente conoce como [REDACTED] quien vive en el [REDACTED] de la misma calle y que ella le dijo que desde el día domingo ella lo había visto en ese lugar pero que hasta hoy se le hizo raro ya que la [REDACTED] la cual les da el servicio de recolección de basura no lo levanto junto con los demás botes de basura de los vecinos. Siendo todo lo que desea manifestar. Siguiendo con las investigaciones e implementando un operativo de búsqueda del [REDACTED] con número [REDACTED] el cual es un vehículo Ford Focus logramos ubicar el vehículo citado en la gasolinera de la tienda [REDACTED] ubicado frente al puente machado esquina con [REDACTED] por lo que abordamos al chofer de dicho [REDACTED] presentándonos como agentes de la Policía Ministerial del Estado ante quien se identificó como [REDACTED] a quien le pedimos nos acompañara a nuestras oficinas para que nos proporcione información sobre los hechos aquí investigados a lo cual accedió libre y voluntariamente presentándose por sus propios medios a bordo del [REDACTED] número [REDACTED] en estas instalaciones. Ya en estas oficinas nos presentamos ante quien nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien se identificó como [REDACTED]...a quien le preguntamos si el día domingo 03 de abril 2016 le dio servicio de [REDACTED] a una persona al área de [REDACTED] a la [REDACTED] por lo que nos responde que si llevo a un muchacho a esta área por lo que nos comenta que el día domingo 03 de abril de 2016 alrededor de las 08:40 horas aproximadamente se encontraba en el sitio de la [REDACTED] casi esquina con [REDACTED] cuando vio a un muchacho que le hacía señas a media calle en la esquina de la [REDACTED] y la [REDACTED] por lo que el entrevistado encendió su [REDACTED] y se dirigió a la [REDACTED] esquina con [REDACTED] en donde al llegar le pidió el servicio de [REDACTED] un [REDACTED] de [REDACTED] de estatura, el cual vestía camiseta color negro, pantalón de mezclilla azul y tenis negros el cual dio que lo llevara a [REDACTED] por lo cual el entrevistado acepto y el muchacho se subió al [REDACTED] y le dijo que lo llevara a su casa para cargar unas cosas por lo que lo guio hasta la [REDACTED] en donde se detuvo frente a una casa con cerco de malla metálica con plástico color verde y en ese momento se bajó del [REDACTED] el muchacho y entro en dicho predio el cual está en frente de una casa color blanco con café de dos pisos y entro hasta en fondo del predio a mano izquierda y alrededor de 5 minutos salió del predio arrastrando una maleta de unos 50 centímetros de altura color negro por lo que el entrevistado le dijo que iba a romper dicha maleta y en ese momento el muchacho cargo la maleta y se la dio al entrevistado y entonces el muchacho le dijo que no la pusiera atrás porque iba a meter una caja grande por lo que el [REDACTED] dejo la maleta en el piso y quito una tapadera de la cajuela del [REDACTED] y bajo los dos asientos traseros, momentos después el muchacho le dice a un sujeto [REDACTED] quien vestía con ropa sucia la cual no recuerda exactamente pero que lo ha visto muchas veces ya que tiene un carro de madera con unas bocinas el cual lo utiliza ese señor para transportar herramientas porque todos los días ese sujeto deambula con su carrito de madera entre los comercios que se ubican en la esquina del [REDACTED] específicamente se la pasa frente al [REDACTED] al cual le dijo al muchacho "tío ayúdame con

la caja" por lo que el muchacho y el sujeto de [REDACTED] se fueron hacia el lado izquierdo del predio y ambos sacaron cargando una caja de color gris con letras negras y llantas la cual venia cubierta con varias capas de plástico transparente la cual bajaron en la banqueta y en ese momento el sujeto de [REDACTED] le dijo al muchacho "ahí que te ayude él a subirla" devolviéndose hacia el patio del domicilio citado en donde estaba reparando su carro de madera con bocinas por lo que entrevistado le pregunto si era todo lo que iba a subir y el muchacho le contesto que si por lo que el entrevistado cerró la puerta trasera del [REDACTED] y el muchacho se subió en el asiento frontal del vehículo del lado del copiloto y entonces el entrevistado manejo con rumbo hacia el [REDACTED] y antes de llegar tomo el [REDACTED] y al cruzar pasando dos cuadras dio vuelta a la izquierda para pasar por atrás de la [REDACTED] hasta la calle que da al [REDACTED] en donde tomo el [REDACTED] con rumbo hacia el Sur hasta llegar la taquería los cuñados ubicados en la calle que da a [REDACTED] en donde al entrar a la calle que da a [REDACTED] el muchacho le dijo que diera vuelta hacia la izquierda para ir hacia los departamentos color café los cuales tiene una caseta de seguridad y entonces el entrevistado le pregunto al muchacho que si lo dejaba frente a la caseta y el muchacho le dijo que le diera hacia la izquierda hasta un portón blanco eléctrico y ahí detuvo su marcha siendo alrededor de las 9:00 horas y el muchacho bajo del [REDACTED] y el entrevistado apago el vehículo y bajo para abrir la puerta trasera del [REDACTED] y el entrevistado bajo la maleta negra y se la dio al muchacho y el muchacho la puso en la banqueta y luego entre los dos bajaron la caja de plástico color gris y el muchacho le puso encima la maleta negra y entonces le pregunto qué cuanto iba a cobrar el entrevistado le respondió que eran 50 pesos por el servicio y el muchacho le dijo que era mucho ya que a él le cobraron 35 pesos por llevarlo hasta ahí antes y el entrevistado le respondió que se había tardado mucho subiendo la maleta y la caja gris en su casa por lo que el muchacho le dio un billete de 50 pesos y entonces el entrevistado se subió a su [REDACTED] y se dio a vuelta para salir de [REDACTED]. Así mismo nos dice el entrevistado que de ahí se dirigió de nuevo hacia el norte por el Boulevard y al pasar por el [REDACTED] que está en frente a [REDACTED] le hizo una parada una mujer con dos menores y los traslado hasta la [REDACTED] de esta ciudad. Así mismo le preguntamos si sabe los datos de su [REDACTED] por lo que nos enseñó una tarjeta de circulación del vehículo en donde consta de BAJA de vehículo para poder ser utilizado como [REDACTED] con placas [REDACTED], serie [REDACTED] modelo 2002 de 4 puertas, marca FORD FOCUS ZX5 [REDACTED] con número económico [REDACTED] placas de transporte público [REDACTED] el cual se encuentra en los patios de estas oficinas y sobre el cual preguntamos al entrevistado si estaría dispuesto a permitir que el Ministerio Público hiciera una diligencia con el personal de servicios periciales para buscar algún indicio sobre los hechos aquí investigados nos comenta el entrevistado que acepta que se realicen las pruebas que el Ministerio Público considere necesarias. Siendo lo único que desea manifestar hasta el momento...". **Informe visible a fojas 38 a 42 de autos, el cual ratificaron los agentes in cita ante la autoridad investigadora a folio 268 y 277 del sumario; así como ante la Autoridad Judicial, visible a fojas 964 a 966.**

e) **Declaración del testigo** [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que tengo aproximadamente siete días que empecé a trabajar como [REDACTED]; el número económico que tiene registrado es el [REDACTED], el cual me fue asignado por el de nombre [REDACTED], pero este [REDACTED] todavía no está registrado en tránsito y el día domingo 03 de abril de 2016, aproximadamente a las entre a trabajar a las ocho de la mañana en el sitio cinco, que se encuentra en [REDACTED] y [REDACTED] de esta Ciudad, frente a la [REDACTED], la cual antes tenía otro nombre, ahí estuve haciendo sitio y aproximadamente a las ocho y media vi que un sujeto me hacía señas a media calle a la altura de la [REDACTED] de la [REDACTED], la cual esta hacia arriba, se trataba de un sujeto del sexo masculino [REDACTED] de entre [REDACTED] de edad, de complexión [REDACTED], estatura aproximadamente de [REDACTED], del cual no recuerdo otras características, el cual vestía una camisa azul oscura, un pantalón azul de mezclilla y unos tenis color negros, si lo tuviera a la vista probablemente lo reconocería; abordándome dicho sujeto, por el lado derecho, subiéndose en la parte de atrás, lo vi que traía en sus manos una soda de Coca Cola y unas galletas de chocolate, el cual estaba llenando de galleta los asientos, por lo que le dije que no se permitía comer en el carro, dejando este sujeto sobre él solo la bebida y las galletas y en ese momento me pidió que lo llevara a su casa que esta dos calles hacia arriba, de la [REDACTED], entonces entre a la derecha de esa calle, recorro como tres casas y llego a un predio cercado con malla ciclónica, color verde, el cual tiene en su interior dos casitas humildes de madera, dichas casitas están hacia el lado del mar y solo las divide un pasillo, bajándose el sujeto y me pidió que si lo podía esperar para sacar unas maletas, viendo que en la parte de afuera del predio estaba un sujeto del sexo masculino de entre [REDACTED] de

edad, complexión [REDACTED]; vestía una camisilla blanca, un pantalón sucio de mezclilla de color azul, a este sujeto ya lo había visto antes, porque el día sábado pasado, como al medio día, nos reclamó a los del sitio porque tirábamos basura; entonces el sujeto que describí primero y el cual me abordó para el servicio le dijo al otro sujeto "ayúdame tío", dirigiéndose ambos hasta el fondo de la casa que está a la izquierda y aproximadamente a los cinco minutos venía saliendo el muchacho que pidió el servicio con una maleta de viaje color negra de haza con llantitas, la cual media aproximadamente ochenta centímetros de altura por veinticinco centímetros de ancho, misma que traía arrastrando; me dejó la maleta en la parte de atrás del [REDACTED], diciéndome que no la metiera porque iba a meter una caja más grande, entonces estos sujetos nuevamente entran y sacan cargando entre los dos una caja color gris, de plástico de aproximadamente setenta por setenta centímetros, la cual tenía llantitas con base madera, esas cajas yo sé que se utilizan en la pesca, porque yo trabajaba en el [REDACTED] y en el [REDACTED], esas cajas están grandes, son para embarque de marisco; entonces estos sujetos dejan la caja en el piso, pegada a la defensa trasera del carro y el sujeto que me contrato le pide ayuda al otro y este le respondió que yo lo hiciera porque le iba a cobrar, así fue como yo le ayude para que no me rayaran la defensa, la caja estaba bastante pesada, después a un lado de esa caja subí la maleta, la cual pesaba aproximadamente quince kilos; entonces sujeto se subió en el asiento del lado del copiloto y me pidió que lo llevara a [REDACTED], que esta para el lado del [REDACTED], por el [REDACTED], donde trabajaba en la playa; por ello fue que yo tome el camino que esta por el [REDACTED], bajando a dos cuadras entre por una calle que da a los [REDACTED] y salí por el lado del [REDACTED], incorporándome al [REDACTED] con Dirección a [REDACTED] y cuando iba llegando al [REDACTED], el pasajero me pidió que me metiera a ese negocio para comprar cerveza, ya que andaba crudo, por lo que le dije que no podía porque a esa hora, o sea casi las nueve, aun no se vendía licor; entonces seguí derecho y antes de llegar a la [REDACTED] me dijo que me introdujera por un camino que va hacia [REDACTED], en la primera calle me dice que le dé a la izquierda hacia los condominios, suponiendo que este sujeto quería que lo dejara afuera, en la caseta, pero no fue así ya que me dijo que diera hacia la izquierda, donde están varias casas y un portón blanco de garaje, donde me dijo que lo dejara, porque ahí vivía su patrón, antes de bajarse me pregunto cuánto era y le dije que cincuenta pesos, alegándome este sujeto que le cobraban treinta y cinco pesos, pero yo le dije que eso le cobraba por el tiempo, ya que cuando llegamos al lugar eran pasadas las nueve de la mañana, entonces me paga y me pide que le abra la cajuela del vehículo para bajar las cosas, no pude porque tenía que apagar el abanico del radiador, porque el carro se venía calentando, entonces apago el carro y con el botón abrí la cajuela, procediendo yo a bajar la maleta negra, la cual deje al lado del carro aun en la calle, el sujeto jala la maleta hacia el portón que señale, esa casa esta hacia el sur, entonces deja la maleta afuera de la casa y se regresa para bajar la caja grande y me pide que le ayude, así es como yo le ayude a bajar la caja, la cual colocamos sobre el piso y este sujeto se la llevo rodando también hacia el portón, observando que dicho sujeto no soltaba la botella de coca cola, la cual aún se veía que traía liquido como a la mitad, pero como este sujeto me dejó las morusas de las galletas procedí a limpiar los asientos traseros con una escobita que uso, por si se subía algún cliente, después procedo a retirarme y en el [REDACTED] veo que una señora con sus dos hijas me hacen la parada y me piden que los lleve a la [REDACTED], sobre la [REDACTED], por donde está el [REDACTED], también quiero decir que yo todavía no cuento con radio de telecomunicación y solo agarro el pasaje que me hace la parada, o sea solo ruleteo; quiero decir que si escuchara la voz del sujeto que me pidió el servicio la reconocería, porque habla tipo [REDACTED], al otro sujeto que describí si lo conozco porque una vez nos agredió como ya lo mencione y además este sujeto se la pasa con una carretilla con un tubular negro, una batería, estéreo y un frente de camioneta, en la calle recogiendo plásticos y basura, esa carretilla también estaba en el predio cuando me subieron la caja y la maleta que mencione anteriormente. Todo lo anterior lo sé y me consta por haberlo presenciado. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración obrante a fojas 43 a 45 de autos.**

f) Diligencia de traslado, fe ministerial de vehículo de motor e inspección ocular, celebrada en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en la que se asentó: "...Personal actuante se trasladó en vehículo oficial constituyéndonos física y legalmente en patios de Servicios Periciales ubicados en Av. [REDACTED], lugar donde al arribar se tiene área de aproximadamente veinte metros de ancho por diez metros de largo, estando presente la Químico Farmacobióloga *****se Serrano González Perito adscrito a laboratorio de Servicios Periciales de esta Procuraduría general de Justicia del Estado, a quien previa identificación le informamos el motivo de la diligencia, procediendo a dar fe siendo las

19:40 horas, con iluminación de luz mercurial, teniendo a la vista un vehículo de motor tipo sedan de cuatro puertas, [REDACTED] con franjas cuadrículada de color negro con blanco, marca Ford, línea Focus, versión ZX5, el cual se aprecian calcomanías de Servicios Periciales en las cuatro puertas, cajuela y cofre, con placas de circulación visible [REDACTED] del Estado de Baja California, con número económico [REDACTED], con la leyenda [REDACTED], serie vehicular en puerta de conductor y tablero visible [REDACTED], procediendo a realizar fijaciones fotográficas del vehículo, acto seguido se ordena realizar búsqueda de pelos y fibras en el interior del vehículo, realizando procesamiento del mismo localizando un pelo, informando la perito química que por su dimensión y color era probable que fuera pelo animal, siendo embalado y ordenándose la remisión del mismo a laboratorio para su estudio y procesamiento, acto seguido se cubre las ventanas a fin de obscurecer el interior del vehículo para posteriormente aplicar en asientos, cajuela y piso el reactivo comercial [REDACTED] utilizado químicamente para la búsqueda de rastros hemáticos ocultos, teniendo resultados negativos al no haber reactivo a la aplicación de dicho químico, terminando la diligencia a las 20:50 horas, ordenándose el regreso del vehículo en virtud de no ser necesario para más pruebas periciales...". **Actuación visible a fojas 47 de autos.**

g) Avance informe de investigación, con número de oficio 1012/2016-RTO, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, Julio Cesar García Ávila y Josué Araiza Castrejón, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 51 a 59 de autos, el cual fue ratificado por sus suscriptores ante la autoridad investigadora a fojas 268 y 277 del sumario.

h) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público expuso: "...Que comparezco voluntariamente a efecto de manifestar que tengo diecisiete años viviendo en esta Ciudad de Playas de Rosarito, ya que llegue el 30 de abril de 1998, ya que me enfade de vivir [REDACTED], desde llegue a esta ciudad he tenido varios domicilio, digo bastantes porque me quedo donde me presta la gente, en el domicilio que vivo actualmente llegue el día 15 de febrero de 2016, ya que un muchacho al que conozco con el nombre de [REDACTED], a quien le apodan [REDACTED], me pidió que si le limpiaba el terreno, porque él iba a vivir ahí y estaba muy feo, por ello fue que llegue a ese domicilio y limpie y como me acaban de pedir que desocupara el lugar donde vivía antes, le comente a este muchacho y me dijo que me podía quedar ahí mientras limpiaba y conseguía otro lugar para quedarme, así estuve viviendo y el día sábado 02 de abril de este año, el [REDACTED] me dijo que tenía ganas de echarse unas cervezas y fue y se las trajo, estuvimos tomando desde las diez de la mañana y aproximadamente a las doce de día llego un amigo de [REDACTED] al que se le apodan [REDACTED] y éste solo se tomó una cerveza, en ese momento me comento El [REDACTED] que se iría de vacaciones a la [REDACTED], porque tenía problemas, ya que había vendido una Cherokee blanca y no se la querían pagar porque no quería prender del swich, pero tanto al [REDACTED] como al apodado [REDACTED], los vi muy preocupados, se miraban como tristes mirándose uno al otro y yo les decía que para que querían pistear si iban a estar así de melancólicos; entonces ya dejamos de tomar juntos y yo la seguí y el día domingo ya 03 de abril, para esto desde el día viernes 1 de abril como a las 14:00 horas llegue a la casa del [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] y mire que estaba una camioneta de color negro de cuatro puertas marca Chevrolet Blazer, de modelo viejo, con placas americanas no recordando número ni tampoco alguna seña en particular, preguntándole de quién era y me dijo que era de un cuate que le debía feria y le dije que si no era del muchacho de la [REDACTED] donde vive el [REDACTED] y éste me dijo que se la había quitado porque le debía dinero, sabiendo que el de [REDACTED] tiene por nombre [REDACTED], aclarando que esa camioneta la había visto el día martes 29 de marzo del 2016 como a las 18:00, estando en la [REDACTED], cuando acerco hacia mi esa camioneta la cual era manejada por un [REDACTED] el cual traía una camisa de color negro, el cual me pidió una pila para carro y le dije que si tenía y éste me ofreció un cambio de la pila por un estéreo lo cual lo acepte, para esto me dice que me miraba el día siguiente en su casa la cual está ubicada dentro del predio de la [REDACTED] del [REDACTED], [REDACTED] la cual está en la [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED], ese mismo martes le dije a [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] sobre el cambio que me hacían y éste me dijo espérate que ese me debe dinero, pero no le hice caso, por tal el día miércoles 30 de marzo del mismo año fui a la casa que me dijo y toque con una moneda el cerco de alambre y salió el muchacho que me dijo del cambio dándome éste la carita de un estero de cd marca Pioneer de color negro y le dije que la pila se la daría hasta el día siguiente ya que calara la carita, y me fui a donde vivo pero en el camino me tope a la altura de [REDACTED] al [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] y al [REDACTED] y le enseñe a [REDACTED] la carita del estéreo que me habían dado y éste me dijo de manera seria te hubieras esperado y te hubiera salido gratis, pero lo ignore y seguí caminando ya más adelante volteé y mire que [REDACTED] le pregunto al [REDACTED] !Esta ahí! a la vez que hacía señas hacia la casa de donde salió el muchacho que me dio la carita del estéreo y cuando recibió la respuesta de si mire

cuando [REDACTED] se brincó el cerco y después se brincó el [REDACTED], escuchando cuando abrieron la puerta golpeándola y mire que dos niños venían caminando y se quedaron viendo hacia la casa y me dicen los ¡Mire oiga lo están golpeando! y les dije déjenlo se ha de ver portado mal, y los niños se fueron caminando, niños que he visto y se la viven en la calle con sus patinetas pero no sé dónde viven exactamente ni sus nombres, y me fui a donde vivo, el sábado 02 de abril como a las 16:00 horas llego [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED], llegando a bordo de su carro Ford Focus de color rojo, de cuatro puertas, con placas americanas, no recordando el número, teniendo como característica que esta fundido el faro de atrás de lado del chofer, carro el cual sé es de su propiedad, para esto ese día sábado 02 de abril ya estaba la camioneta Blazer negra sin saber a qué hora llego, y como comento cuando a las 16:00 horas éste me dijo que le quitara la parrilla del techo la cual es de aluminio obscura y que la llevara al kilo, diciéndole que se esperara que ya era tarde y que el domingo estaba cerrado, ya el día domingo 03 de abril me levante temprano como a las 05:30 de la mañana mirando que ahí estaba la camioneta Blazer negra pero no le tome importancia y me fui a trabajar a las cafeterías, que está por el [REDACTED], donde limpio la banqueta de la calle y me dan veinte pesos diarios, de ahí fui a otras casa y me regrese a donde vivo, viendo que estaba sentado en El [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED], en un escalón que está entrando a su cuarto que se encuentra en la parte de atrás del lado izquierdo del domicilio, me ofreció un cigarro, pero no se lo acepte porque no me gustan los marlboro, creo que eran aproximadamente las ocho y media de la mañana, me ofreció entonces una cerveza y me la tome, después me dijo que le hablaría a un [REDACTED] porque ya se iba a [REDACTED], salió de la casa y al poco rato llego con un [REDACTED] como una camionetita Ford, bajándose un [REDACTED], al cual no conozco, yo conozco a varios [REDACTED] porque antes limpiaba los parqueaderos de varios sitios y del que esta por la [REDACTED] de la [REDACTED] de esta Ciudad, entonces [REDACTED], se metió su cuarto y saco su maleta color negra, la cual puso afuera del [REDACTED] por la parte de atrás, después me dijo tío ayúdame a sacar una caja", por lo que lo seguí y vi que en el escalón donde estaba sentado estaba una caja color gris un poco grande, porque tenía ruedas como para soportar mucho peso, también vi que estaba cubierta con un plástico transparente pero no se veía lo que traía en su interior, le ayude a cargarla y pesaba mucho, pero como tenía ruedas la mayor parte la arrastramos y la sacamos hasta la banqueta y la colocamos atrás del [REDACTED], observando que el [REDACTED] le ayudo a [REDACTED] para que subiera la caja pesada y también subió la maleta negra, retirándose del lugar; de ahí me fui a trabajar a la casa de enfrente donde vive el "[REDACTED]" ya que así lo conozco y regreso al lugar donde vivo como a las 14:00 horas mirando que la camioneta aún estaba ahí por lo que aproveche para quitarle la parrilla, y de ahí me volví a ir a trabajar para la [REDACTED], desde ese domingo temprano ya no he sabido más de [REDACTED], porque como lo mencione me dijo que se iría la [REDACTED]; también quiero decir que yo todas la mañanas salgo a trabajar y casi siempre llego a mi casa a las diez u once de la mañana a desayunar, me voy y regreso como a las ocho de la noche y creo que El [REDACTED] saco sus cosas entre el Lunes y Martes porque empecé a ver que en el patio había mucha basura, pero el día ayer por la noche que empezó a llover decidí meterme al cuarto donde vivía [REDACTED] y vi que se había llevado sus cosas y que solo había dejado una cama y dos cajoneras; también quiero decir que el [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED], es un poco [REDACTED]

[REDACTED]; el apodado [REDACTED], es un sujeto de aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] pero no se alcance a distinguir que dice. Quiero agregar que supe que el dueño del terreno donde vivo es un señor [REDACTED] y [REDACTED] me dijo que ese señor era su tío y por último digo que el tío de [REDACTED] ya me pidió que dejara el lugar, por lo que buscare donde vivir, pero para cualquier cosa aquí sigo en Rosarito y me la paso en lo que es la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la [REDACTED]. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración visible a folio 60 a 62 de autos.**

i) Diligencia de traslado, fe ministerial de lugar e inspección ocular, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe de lo siguiente: "...Personal actuante se trasladó en vehículo oficial en compañía del agente de la Policía Ministerial Carlos Hernández Chacón Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Grupo de Homicidios constituyéndonos física y legalmente a las 14:23 horas en el lugar ubicado en [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] frente al predio [REDACTED], [REDACTED], lugar el cual se verifíco mediante anuncios públicos en la zona así como nomenclatura del predio, contando con clima nublado y lluvioso, teniendo vialidad de concreto hidráulico estando el predio en comento de lado derecho (de la [REDACTED] hacia [REDACTED]) estando en cordón de banqueta los agentes de la Policía Ministerial Julio Cesar García Ávila y Josué Ariza, personal quien nos indican que en dicho predio es donde fue sustraída la caja donde se localizó el cuerpo sin vida del sujeto del sexo

masculino aún no identificado y el cual se encontró en [REDACTED] Fracc. [REDACTED], siendo acompañados por la perito Químico María de Lourdes Suárez Rodríguez y perito en Criminalística de Campo Rebeca Mata a quienes se les ordeno realizar en todo momento la fijación mediante fotografía del lugar, por lo que se da fe de tener a la vista un predio de aproximadamente 15 (quince) metros de frente por 20 (veinte) metros de largo, el cual se encuentra delimitado en su parte frontal por maya ciclónica cubierta con una capa de plástico color verde, con puerta de acceso en la parte frontal, estando en dicho predio quien dijo llamarse [REDACTED], persona con la cual previa identificación como servidores públicos de esta Representación Social, así como informarle el motivo de nuestra presencia autorizo a personal actuante a ingresar al lugar, teniendo de lado izquierdo estructura de madera al parecer casa habitación de aproximadamente 3 (tres) metros de frente por 6 (seis) metros de largo, de un solo nivel, de color azul, con números en su parte frontal [REDACTED], con puerta de acceso de color azul y una ventana de aproximadamente 30 centímetros cuadrados, de lado derecho a la puerta de acceso se tiene estructura de madera de aproximadamente 7 (siete) metros de frente y 6 (seis) metros de largo, pintada de color verde oscuro, se aprecia un tejaban de madera, puerta de acceso a la casa y de lado derecho a esta se cuenta con dos ventanas de aproximadamente 60 centímetros cuadrados, en la parte media de ambas casas se tiene pasillo de tierra con grava hasta encontrar de lado izquierdo estructura de madera de aproximadamente 2 (dos) metros cuadrados destinada para baño, localizándose a lado izquierdo (espaldas del predio primero descrito) dos bolsas de plástico color negra, las cuales se proceden a fijar mediante fotografía por personal de Servicios Periciales y con las debidas precauciones se procede a abrir una de ellas, localizándose dentro una sábana de color azul claro con estampado de flores diversa ropa, un par de tenis blancos, una cartera de color negro con dos papeles, se revisar y se aprecian manchas pardo rojizas en la sabana descrita, por lo que se procede a señalar como cono número UNO, tomando para esto el punto fijo de referencia el vértice sureste del predio, localizándose dicho indicio a 8.80 (ocho punto ochenta) metros de distancia, se señala como cono número DOS una camia a cuadros de color gris claro con oscuro y blanco, talla L, marca Pipeline a la cual se le aprecia en la mancha de lado derecho manchas pardo rojizas localizándose en la misma distancia del indicio anterior, procediendo previa orden a verificar la perito química María de Lourdes Suárez aplicando un reactivo químico indicando que dicha mancha resultado positivo a sangre en la sabana, por lo cual procedió a recabar muestra de la mancha a fin de ser remitida a laboratorio de servicios periciales para su proceso, indicándole que se debería remitir para obtener un perfil genético en relación al indicio número DOS se ordena remitir a laboratorio para su procesamiento, se procede a abrir la segunda bolsa en mención y dentro de la cual se encontró diversa basura (papeles de baño, botellas de plástico, envolturas de comida) encontrando un tubo de plástico color gris el cual estaba envuelto en un pedazo de plástico transparente con características similares a las localizadas en la caja con ruedas donde se localizó en su interior el cuerpo sin vida de sujeto del sexo masculino desconocido, motivo por el cual se señala como cono número TRES siendo embalado previa verificación a fin de ser procesado para posible huellas, continuando con la diligencia de lado derecho y frente al baño se tiene un espacio de aproximadamente 5 (cinco) metros de frente por 4 (cuatro) metros de ancho, al fondo de lado derecho se aprecia paredes de madera y barrotes en parte superior (sin techo) con piso de cemento, en el lugar se aprecian diversos objetos como llantas, bolsas de plásticos, películas de VHS, señalando que frente al marco de acceso en el piso se aprecian restos de plástico color negro al parecer cámara de llanta de bicicleta similar a la localizada en las ataduras del cuerpo antes descrito, de lado izquierdo se cuenta con estructura de madera de aproximadamente 6 (seis) metros de frente por 5 (cinco) metros de ancho, con una ventana en parte frontal de aproximadamente 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, se cuenta con puerta de acceso de lado derecho teniendo espacio con piso de cemento, diversas goteras en el techo por donde ingresa agua empapando el piso (encontrándose completamente mojado) de lado derecho se aprecia un sillón de color azul sobre el cual se encuentran diversos objetos, del mismo lado en la esquina se tiene una cama de metal color rojo y un colchón sin estar cubierta, de lado izquierdo estando de frente a la puerta de acceso se aprecia un área de aproximadamente 2 (dos) metros cuadrados tablas en el piso de diversos tamaños y colores, las cuales están fijas por clavos al piso, por lo que se ordena a personal de servicios periciales a realizar primeramente fijaciones fotográficas, y posteriormente a realizar la aplicación de reactivo comercial conocido como [REDACTED] el cual se utiliza para la búsqueda e identificación de rastros hemáticos ocultos, indicando la perito químico que era muy probable que como aún se encontraba mojado no se apreciara con claridad si hacia reacción el químico, sugiriendo que para mayor certeza de la prueba era mejor resguardar el lugar hasta que se estuviera seco y con mayores condiciones climáticas para realizar dicha pericial, por lo que se procede a solicitar la presencia de la

Policía Municipal arribando el comandante general en turno [REDACTED] Sosa Flores a quien se le indico que en auxilio de esta representación Social se ocupaba resguardo del lugar indicando que dejaría la unidad P-1545 a cargo del agente Gallardo a quien se le indico que nadie debe ingresar al lugar, quedando bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin más de lo cual poder dar fe se da por terminada la presente diligencia...". **Actuación visible a fojas 63 y 64 del sumario.**

j) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante la Representación Social manifestó: "...Que comparezco voluntariamente a efecto de manifestar que soy propietario del domicilio ubicado en [REDACTED] # [REDACTED], de la [REDACTED] de esta Ciudad, entre [REDACTED] y [REDACTED], ese predio lo adquirí hace aproximadamente quince años; ahí estuvo viviendo mi mamá y luego mis hijas, luego mi hermano y últimamente le rento a unas personas las casitas de enfrente, atrás hay un cuartito y otro que está en ruinas, el cuartito de atrás que aun esta habitable se estaba goteando y hace aproximadamente un mes y medio mi sobrino de nombre [REDACTED], aclaro que le digo sobrino porque es hijastro de un sobrino mío de nombre [REDACTED], quien lo reconoció como su hijo, aun y cuando es hijo de otra persona, me pidió que si le podía prestar el cuartito que mencione el cual está al fondo del predio a la izquierda, porque se había juntado con una muchachita, ya que estaba embarazada, la muchachita es de aproximadamente unos [REDACTED] de edad, [REDACTED], a la cual no vi embarazada; ahí estuvieron quedando y mi sobrino metió a vivir a un señor [REDACTED], que no sé cómo se llama, pero las personas a las que les rento ya se quejaron porque este señor toma mucho y es muy agresivo; también me comentaron que mi sobrino [REDACTED], vive con otra persona que también es [REDACTED], el cual [REDACTED], ya que lo han visto con una chamarra; es el caso que el día de ayer 07 de abril de 2016, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, cuando iba llegando de mi trabajo mi esposa de nombre [REDACTED], me comento que algo había pasado en el predio de la [REDACTED], el de los cuartitos, que había un montón de judiciales y Policías Municipales, que eso se lo había dicho un vecino de ese predio; por ello fue que de inmediato me traslade y vi que afuera del predio había una patrulla de la Policía Municipal y un policía estaba vigilando, al cual le pregunte qué había pasado y éste me dijo que el Ministerio Público ocupaba el cuartito que esta atrás del lado izquierdo para unas pruebas, pero no me dijo que había pasado; quiero agregar que mi sobrino trae un carrito rojo, marca Focus, no recuerdo cuantas puertas tiene, pero sí puedo decir que es un poco nuevo, del dos mil para arriba; mi sobrino en estos días se la ha pasado rondando por el domicilio, a veces pasa a pie, y otras veces estaciona el carrito en las afueras de mi casa; yo no quiero tener problemas y estoy dispuesto a colaborar cuando se me necesite, a las personas que les rento yo las considero tranquilas; quiero decir que mi sobrino [REDACTED] hace aproximadamente un mes fue detenido porque su amigo traía una pistola; mi sobrino [REDACTED], es de aproximadamente [REDACTED] y por último exhibo un recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, a mi nombre respecto al domicilio ubicado en [REDACTED] # [REDACTED], de la [REDACTED] de esta Ciudad, entre [REDACTED] y [REDACTED]. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración obrante a folio 74 y 75 de autos.**

k) Avance de informe de investigación, con número de oficio 1034/2016-RTO, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, Julio Cesar García Ávila y Josué Araiza Castrejón, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 80 a 82 de autos, el cual fue ratificado por sus suscriptores ante la autoridad investigadora a fojas 268 y 277 del sumario.

l) Diligencia de traslado, fe ministerial de lugar e inspección ocular, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe de lo siguiente: "...Personal actuante se trasladó en vehículo oficial, en compañía gente de la Policía Ministerial Carlos Hernández Chacón Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Grupo de Homicidios, por parte de Servicios Periciales los Peritos en Criminalística de Campo Carmen López Parra e Ignacio García Navarro, por parte de Laboratorio la Químico Farmacobiólogo *****se Serrano González, personal que nos constituimos física y legalmente en el predio ubicado en Calle [REDACTED], entre [REDACTED] Playas de Rosarito, lugar a donde se arriba a las 18:43 (dieciocho con cuarenta y tres minutos) estando resguardando el lugar el agente de la Policía Ministerial Julio Cesar García Ávila, Josué Ariza Castrejón y Julio Cesar Rodríguez Tovar, teniendo vialidad de superficie irregular, de terracería, verificando el domicilio con anuncios públicos en la zona así como nomenclatura, teniendo predio de aproximadamente 20 (veinte) metros de frente por 25 (veinticinco) metros de ancho, delimitado en ambos lados por barda de block de cemento, en parte frontal se aprecia

mallas ciclónicas, de lado derecho se tiene puerta de acceso de malla ciclónica (puerta que se abre a los lados) la cual está cerrada por cadena y candado, se logra apreciar un vehículo de motor de color blanco, cuatro puertas, marca Mercedes Benz, al fondo se aprecia casa en obra negra (apreciándose estructura de block de cemento, en la parte media del predio se tiene puertas metálicas abiertas y rotuladas con [REDACTED]. El [REDACTED], con muros de cemento [REDACTED], puertas que se aprecian abiertas, se cuenta de lado izquierdo a dicha puerta estantes con diversas llantas, así como lado derecho se aprecian apiladas diversas llantas, de lado derecho se tiene puertas de acceso de malla ciclónica la cual está cerrada con cadena y candado, apreciándose al fondo, cuarto de material de cemento pintado de color blanco, con puerta de acceso en la parte media al parecer de madera, en ambos lados se tiene ventanas de aproximadamente 60 centímetros de ancho por 1.5 metros de altura, procediendo a entrevistarnos con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser el propietario del predio, informándole de nuestra presencia y el fin de la diligencia que se estaba llevando a cabo, autorizando a personal a poder trabajar el lugar así como ingresar a cualquier parte del lugar, solicitando el ingreso al predio de material de cemento pintado de color blanco, autorizando a personal, por lo que se ordena realizar fijaciones fotográficas del lugar, procediendo a ingresar por el lado de la [REDACTED], teniendo un cuarto de material de cemento, con dimensión de 5.20 (cinco punto veinte) metros de frente por 3.90 (tres punto noventa) de fondo (dimensiones proporcionadas por personal de servicios periciales al realizar mediciones con cinta de medición) se procede a ingresar por puerta de madera la cual está abierta, teniendo piso de cemento, de lado izquierdo a la puerta de acceso se tiene un mueble de madera con dimensiones de 62 (sesenta y dos) centímetros de ancho por 48 (cuarenta y ocho) centímetros de largo (dimensiones proporcionadas por servicios periciales) al fondo de lado izquierdo 3 (tres) sillas de color negro, una mesa de centro de madera, dos muebles de madera uno sobre otro, de lado derecho a la puerta de acceso se tiene un colchón al parecer tamaño matrimonial, el cual está sobre base de madera, colcho el cual no cuenta con funda o colcha, a lado de este se tiene un espacio de aproximadamente 1 (un) metro de ancho por 1.5 (uno punto cinco) de largo dentro del cual esta una taza de baño, ambas ventanas están cubiertas por cortinas oscuras, dicho cuarto no cuenta con iluminación, se ordena la fijaciones fotográficas del lugar, así como se procede a cerrar la puerta percatándonos que se encuentra completamente oscuro el lugar, indicando la perito Químico *****se Serrano que si era posible realizar la aplicación del químico comercial denominado [REDACTED], por lo que se procede aplicar primeramente en el piso frente a puerta de acceso teniendo como resultado después de la aplicación que el reactivo muestra luminiscencia indicando la perito químico que era resultado POSITIVO aplicando en un área de 1.35 (uno punto treinta y cinco) metros al este por de 1.35 (uno punto treinta y cinco) metros al Norte tomando como punto fijo de referencia el vértice suroeste del predio, procediendo a realizar fijaciones fotográficas y se realiza raspado del lugar para recolección de muestras, dicha luminiscencia que extiende hacia el baño, posteriormente se aplica en colcho descrito, resultando positivo en esquina noroeste de donde se realiza muestreo, posteriormente se aprecia que en mueble de madera descrito al ingresar al cuarto se aprecian después de la aplicación del reactivo manchas luminiscentes de tipo salpicadura, por lo que la perito químico procede a realizar raspado en borde inferior de dicho mueble así como dos peldaños, mueble ubicado adjunto a pared sur, por lo que después de recolectar la muestra se ordena ser remitidas a laboratorio para realizar estudios de genética y poder comparar con la del occiso individuo desconocido sexo masculino, localizado en [REDACTED] del [REDACTED], en esta ciudad, cabe mencionar que las ubicaciones y dimensiones fueron facilitadas por personal de servicios periciales, en virtud de contar con equipo necesario para determinar dimensiones y ubicación, sin más se procede a dar por terminada la presente diligencia, indicando el señor [REDACTED] que podría comparecer de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial, por lo que decide acompañar a los Agentes Ministeriales Josué Ariza Castrejón y Julio Cesar García Ávila, se realizó búsqueda como bolsas de basura para búsqueda de indicios, teniendo resultados negativos en la búsqueda...". **Diligencia visible a fojas 83 y 84 de autos.**

m) **Declaración del testigo** [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que tengo como domicilio el señalado en mis generales, en relación a los hechos manifiesto que comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social, así mismo aclaro que en el mes de marzo del presente año no recordando exactamente el día, llego una persona del sexo masculino el cual era de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], el cual me pregunto sobre el cuarto de renta ya que tengo letrero de renta y tengo un cuarto, el cual me dijo que no contaba en ese momento con dinero para pagarle y que era [REDACTED], aclarando que tengo como oficio y negocio una [REDACTED] denominada [REDACTED] el

cual se ubica en el domicilio mencionado en mis generales, esta persona me dijo que si le rentaba por día el cuarto que tenía y que lo esperara dos semanas para ver si conseguía el dinero con su novia o un hermano y le dije que estaba solo y que le podría rentar unos días, siendo aproximadamente como a las 12:00 horas, el cual llego a bordo de un vehículo de motor tipo vagoneta, marca Chevrolet Blazer, de cuatro puertas, de color oscuro, el cual era acompañado por otro sujeto el cual no se bajó del vehículo, sin saber sus características ya que no logre verlo, permitiéndole quedarse en el cuarto, llegando en el transcurso de la tarde y dijo que no había conseguido dinero, pero que me dejaba unas llantas por quedarse unos días, aclarando que no recuerdo su nombre solo me acuerdo que me enseñó una identificación oficial pero no le saque copias ya que primero quería saber si podría pagar, dejándolo que se quedara no llevando nada solo metió su carro que mencione, para esto ya estaba una cama matrimonial y un mueble chico de madera, esta persona los días que se quedó ahí salía de la casa regularmente a las 12:00 del día y regresaba como a las 19:00 horas, a esta persona la última vez que lo vi hace aproximadamente una semana, siendo el día miércoles 30 de marzo del presente año como a las 07:30 horas llega un carro tipo sedán marca Ford Focus de color rojo de cuatro puertas, el cual conozco como [REDACTED] el cual vive en la colonia, siendo de entre [REDACTED] de edad, de complexión [REDACTED], de tez [REDACTED], éste llego preguntando el que me rentaba y le dije que !creo que si ahí está su blazer, ¿por qué? y me dijo que le debía un dinero, diciéndole que no quería problemas, mirando que esta persona andaba mal como desubicado y se fue pero como a las 10:00 horas mire que las llantas estaban movidas ya que hay una repisa con llantas que divide mi taller con el cuarto de renta, y le pregunte a mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] por qué estaban las llantas movidas y me dijo que andaba un muchacho en patio de cuarto de renta y cuando me asomo miro que el [REDACTED] agarro un gato hidráulico de la puerta trasera de la Blazer de lado del chofer y es cuando le pregunte ¿Qué pasa? ¿Ese gato qué? Y me dijo que se estaba cobrando con eso porque le debía dinero y le dije que no quería problemas y éste aventó el gato hacia la [REDACTED] y se salió por la [REDACTED], y se fue caminando para la calle [REDACTED] sin saber si traía carro, ya más tarde como del mismo día como a las 17:00 horas regreso [REDACTED] y me trajo una llanta, llegando en su carro rojo que menciono, éste iba acompañado por una [REDACTED] la cual no se bajó del carro, y le dije al [REDACTED] que para que me dejaba gato y éste me explico que me lo regalaba ya que se lo decomiso porque el que renta le debía dinero, y se subió al carro y se fue, quiero aclarar que ese día no escuche gritos o disturbios en la casa, y como a las 11:30 horas ya no mire la Blazer oscura que comento, desde ahí ya no sé nada de esta persona, a [REDACTED] tampoco lo volví a ver desde ese día y desconociendo donde viva, así mismo aclaro que si es verdad que el taller está abierto todo el día pero en ocasiones me meto a la casa y desde ahí veo el taller, esto porque me siento mal ya que voy saliendo de una adicción y con hacer un trabajo de reparación me canso mucho, pero no mire o escuche algo raro o fuera de lo normal. Siendo todo lo que tiene que manifestar...".

Declaración obrante a fojas 89 y 90 frente de autos.

n) **Dictamen químico en materia de búsqueda de sangre latente**, número LZT/1986/2016, de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Perito Q.FB. *****se Serrano González, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado VI, de conclusiones: "...De acuerdo a los resultados obtenidos, de la inspección realizada en interior de área de cajuela y respaldo de asientos posteriores del vehículo de motor tipo sedan, de cuatro puertas, [REDACTED] con franjas cuadriculadas de color negro con blanco, marca Ford, línea Focus, versión ZX5, con placas de circulación visible [REDACTED] del Estado de Baja California, con número económico [REDACTED], leyenda [REDACTED] serie [REDACTED], no se localizaron rastros hemáticos latentes en las áreas listadas en tabla de resultados, los cuales presentan una quimioluminiscencia azulosa correspondiente a sangre...". **Dictamen visible a fojas 96 a 99 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 101 y del que emitió opinión técnica el perito Q.FB. [REDACTED] Alfredo Aguilar Pulido ante esta autoridad judicial a fojas 2060 del sumario.**

o) **Informe**, bajo número de folio LZT/CLT/1720/2016, de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la perito Q.FB. *****se Serrano González, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informo: "... Que siendo el 05 de abril del año en curso la C. Perito Q.FB. *****se Serrano González, adscrita al Laboratorio de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se trasladó a patios de Servicios Periciales de la ciudad de Tijuana B.C. a donde realiza la búsqueda de pelos y fibras: en el interior de área de cajuela y respaldo de asientos posteriores del vehículo de motor tipo sedan, de cuatro puertas, [REDACTED] con franjas cuadriculadas de color negro con blanco, marca Ford, línea Focus, versión ZX5, con placas de circulación visible [REDACTED] del Estado de Baja California, con número económico [REDACTED], leyenda [REDACTED] serie [REDACTED], en el cual se localizó

un pelo en cajuela, sin embargo, por sus características físicas macroscópicas y microscópicas es de origen animal...". **Informe visible a fojas 100 de autos; y del que dio fe ministerial el Representante Social a folio 101 del sumario.**

p) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que estuvo en las instalaciones que ocupa el servicio médico forense el día sábado 09 de abril del presente año, lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual lo reconoció e identificó como su sobrino, cuerpo que ingresara al servicio médico forense como individuo desconocido masculino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], y del cual se dio fe el día 04 de abril del 2016, en [REDACTED] Playas de Rosarito, persona contaba con la edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], estado civil [REDACTED], sé que [REDACTED] pero no sé cómo se llaman y al parecer [REDACTED], también desconozco el nombre de la madre de los hijos, y no recuerdo que tuviera una relación sentimental actualmente, ocupación [REDACTED], escolaridad [REDACTED], [REDACTED] que decía "[REDACTED]" y en brazo izquierdo "[REDACTED]", en vida presentaba la siguiente media filiación: aproximadamente [REDACTED]; y con relación a su muerte no sé las causas o motivos por el cual lo hayan privado de la vida, enterándome de su fallecimiento el día viernes 08 de abril del presente año como a las 18:30 horas, tras recibir llamada telefónica por parte de mi hermana [REDACTED] quien me dijo que le comentaron sobre una note periodística donde reportaban la muerte de una persona que tenía un [REDACTED] lo cual sospechábamos que se trataba de él, con lo anterior el día sábado 9 de abril del presente año nos trasladamos a instalaciones de SEMEFO e identificamos al cuerpo, desconociendo si estaba relacionado con hechos de drogas, no sé si le debía dinero a alguien, cabe mencionar que hace aproximadamente 06 (seis) meses que no lo miraba, su única familia soy yo y mi hermano [REDACTED], sus padres radican en [REDACTED] y quienes ya están enterados de la noticia, por lo que acredito el parentesco con el occiso con original de acta de nacimiento bajo folio [REDACTED], expedida por el registro civil de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], la cual me fue enviada por sus padres, solicitando en este acto la devolución del cuerpo de mi sobrino, toda vez que ha sido deseo de sus padres ser trasladado el cuerpo al Municipio de [REDACTED] de [REDACTED], lugar donde se realizaran los servicios funerarios, cuerpo el cual será sepultado en aquella ciudad, acta de nacimiento la cual exhibo con efecto devolutivo a fin de que se agregue copia certificada al presente expediente, además aclaro que desconozco si este tenía un vehículo de motor ya que comento hacía meses que no sabía nada de él. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración visible a fojas 103 de autos.**

q) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que estuvo en las instalaciones que ocupa el servicio médico forense el día sábado 09 de abril del presente año, en compañía de mi hermana [REDACTED], lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual lo reconoció e identificó como su sobrino, cuerpo que ingresara al servicio médico forense como individuo desconocido masculino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], y del cual se dio fe el día 04 de abril del 2016, en [REDACTED] Playas de Rosarito, persona contaba con la edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], estado civil [REDACTED], y no recuerdo que tuviera una relación sentimental actualmente, ocupación [REDACTED], escolaridad [REDACTED], [REDACTED] que decía "[REDACTED]" y en brazo izquierdo "[REDACTED]", en vida presentaba la siguiente media filiación: aproximadamente [REDACTED]; y con relación a su muerte no se las causas o motivos por el cual lo hayan privado de la vida, enterándome de su fallecimiento el día viernes 08 de abril del presente año como a las 18:50 horas, tras recibir llamada telefónica por parte de mi hermana [REDACTED] quien me dijo que a su vez otra de mis hermanas de nombre [REDACTED] le dijo sobre el posible fallecimiento de mi sobrino [REDACTED], ya que le avisaron por una note periodística donde reportaban la muerte de una persona que tenía un [REDACTED], en este municipio de Playas de Rosarito, lo cual sospechábamos que se trataba de él, con lo anterior el día sábado 9 de abril del presente año nos trasladamos a instalaciones de SEMEFO e identificamos al cuerpo de mi sobrino, desconociendo si estaba relacionado con hechos de drogas, no sé si le debía dinero a alguien, cabe mencionar que hace aproximadamente 03

(tres) meses que no lo miraba, su única familia soy yo, mi hermana [REDACTED] y [REDACTED], sus padres radican en [REDACTED] y quienes ya están enterados de la noticia, él era una persona calmada, buen muchacho y no violento, acreditando el parentesco con el occiso con original de acta de nacimiento bajo folio [REDACTED], expedida por el registro civil de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], la cual fue enviada por sus padres, y la cual tiene en poder mi hermana [REDACTED] solicitando en este acto la devolución del cuerpo de mi sobrino, toda vez que ha sido deseo de sus padres ser trasladado el cuerpo al Municipio de [REDACTED] de [REDACTED], lugar donde se realizaran los servicios funerarios, cuerpo el cual será sepultado en aquella ciudad, además aclaro que desconozco si éste tenía un vehículo de motor ya que comento hacía meses que no sabía nada de él. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". Declaración visible a fojas 104 del sumario.

r) **Fe ministerial de documentos**, llevada a cabo por la Representación Social actuante, quien da fe de tener a la vista: "... I.- Original de credencial para votar, a nombre de [REDACTED] bajo número de identificación [REDACTED], expedida por el Instituto Federal de Electores, la cual cuenta con fotografía en su lado derecho donde se aprecia una persona que cumple con los rasgos y características fisionómicas con la compareciente que la exhibió. 2.- Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] donde se menciona como padres a el Sr. [REDACTED] y como madre a [REDACTED] bajo número de folio [REDACTED] el cual consta en el [REDACTED] del archivo general de Registro Civil del Estado de [REDACTED] en la [REDACTED], firmado por la Lic. [REDACTED], con sello y firma en original en la parte inferior derecha, 3.- Original de credencial para votar, a nombre de [REDACTED] bajo número de identificación [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual cuenta con fotografía en su lado derecho donde se aprecia a una persona que cumple con los rasgos y características fisionómicas con la compareciente que la exhibió...". Actuación obrante a folio 105 de autos y documentales visibles a fojas 106 a 108 del sumario.

s) **Certificado de necropsia**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, realizado por la perito médico forense, Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, a un individuo desconocido del sexo masculino, relacionado con el acta de averiguación previa no. 858/16/207, estableciendo en el apartado relativo a la causa determinante de la muerte: "asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios)". Certificado visible a fojas 115 y 116 de autos, del que dio fe ministerial la Representación Social a folio 114 y del que emitió opinión técnica la Doctora Karla Eunice Aboytes Juárez ante esta autoridad judicial a fojas 2443 del sumario.

t) **Diligencia de traslado, fe ministerial de lugar e inspección ocular**, el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de haber tenido a la vista: "...Personal actuante se trasladó en vehículo oficial, constituyéndonos física y legalmente en [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] frente al predio [REDACTED], [REDACTED], arribando a las 18:37 horas, en compañía de los agentes de la Policía Ministerial Julio Cesar García Ávila y Josué Ariza Castrejón, así como personal de Servicios Periciales siendo la Perito Química *****se Serrano González y la Perito en Criminalística de Campo Arcelia Lucero Leyva, encontrándose unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a cargo del Oficial Guadalupe Cerbera Tovar, con quien previa identificación como servidores Públicos así como informarle el motivo de la diligencia, se ordena a perito de criminalística la fijación del lugar mediante fotografía, así como señalarles el lugar a trabajar, ingresando al predio, encontrando cordón de [REDACTED] con la leyenda PRECAUCIÓN, ingresando al cuarto de madera asegurado, procediendo cerrar la puerta y ventanas hasta quedar completamente cerrado y obscuro, solicitando se haga la aplicación del reactivo comercial denominado [REDACTED] procediendo a su aplicación a todo el piso, teniendo resultados negativos, al no haber luminiscencia al aplicarse, motivo por el cual y al no haber más indicios en dicho lugar se ordena el retiro de vigilancia por parte de Seguridad Pública Municipal así como se da por terminada la diligencia que nos ocupa, siendo las 19:17 horas...". Diligencia visible a fojas 127 del sumario.

u) **Álbum de fijaciones fotográficas**, con número de oficio JZT/2989/IC2/16, elaborado por la perito I.Q. Arcelia Lucero Leyva, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que el día catorce de abril de dos mil dieciséis se trasladó a [REDACTED] numero [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] del Municipio de Playas de Rosarito, en donde efectuó diversas fijaciones fotográficas, el cual consta de dieciséis fojas útiles...". Álbum visible a fojas 133 a 148 de autos; del cual dio fe ministerial la Representación Social a fojas 132 del sumario y que ratificó la perito en cita ante esta autoridad judicial folio 2396 de autos.

v) **Informe en materia de criminalística de campo**, bajo oficio número de oficio JZT/3249/IC2/16, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, elaborado por la C.D.

Rebeca Mata Hernández, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado de resultados: "...Al realizar el análisis por el suscrito del indicio antes mencionado se determina que no se revelaron fragmentos de huellas en: Indicio número 3.- 01 tubo de plástico color gris, el cual estaba envuelto en un pedazo de plástico transparente...". Informe visible a fojas 150 a 153 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 149 de autos, del que emitió opinión técnica la perito Lic. Luz María Gaytán Figueroa ante esta autoridad judicial, en diligencia obrante a folio 2453 del sumario.

w) Dictamen en criminalística de campo, con número de oficio JZT/3498/IC2/13, elaborado por las peritos Lic. Karla Ivonne Vázquez Salas y Lic. María del Carmen López Parra, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó en el apartado V, de conclusiones: PRIMERA: En relación a las características del sitio intervenido pericialmente el cual corresponde a un lugar abierto en una zona residencial, donde se localizó, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino no identificado, a las circunstancias en cómo se localizó el cuerpo, a las lesiones presentes; se establece que el hecho es de etiología homicida. SEGUNDA: En base a lo concluido con anterioridad, se concluye que el sitio intervenido pericialmente, el 04 de abril del 2016, ubicado en [REDACTED], frente al [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], municipio Playas de Rosarito, no corresponde al lugar, donde se priva de la vida a la persona de sexo masculino no identificado de [REDACTED] de edad...". Dictamen obrante a fojas 156 a 175 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 155, del que emitieron opinión técnica los peritos Lic. Omar Ricardo Preciado Rodríguez y Lic. Daniela Victoria Hernández Riestra, ante esta autoridad judicial, en diligencias a fojas 2421 Bis y 2463 del sumario.

x) Avance de informe de investigación, con número de oficio 1226/2016-RTO, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, Julio Cesar García Ávila y Julio Cesar Rodríguez Tovar, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 177 y 179 de autos, el cual fue ratificado ante esta autoridad judicial por el segundo de los agentes a folio 2007 del sumario.

y) Álbum fotográfico, bajo oficio número JZT/3245/IC2/16, elaborado por la Perito en Criminalística de Campo C.D. Rebeca Mata Hernández, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que el día siete de abril de dos mil dieciséis se trasladó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Playas de Rosarito, en donde efectuó diversas fijaciones fotográficas, el cual consta de veintidós fojas útiles...". Álbum visible a fojas 181 a 203 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a fojas 180 del sumario.

z) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que comparezco porque fui citado y en relación a los hechos digo que el día 30 de marzo de 2016, esto lo recuerdo porque apenas el día [REDACTED] y el día 31 de marzo tenía que pagar la renta; siendo el caso que ese día 30 de marzo, me encontraba en mi domicilio con mi familia, mi esposa [REDACTED] y mis dos niños de [REDACTED] de edad, adentro de mi casa y tenía la puerta abierta porque los dos cuartitos donde rento están muy calientes y aproximadamente a las doce del mediodía vi que llego un muchacho de [REDACTED] de edad, estatura [REDACTED], [REDACTED], al que conozco con el nombre de [REDACTED], porque vivía en el cuartito del fondo, al lado izquierdo del terreno y quien decía ser sobrino del dueño, a quien conozco como [REDACTED], este muchacho venía manejando un vehículo de motor al parecer una Blazer color gris oscuro, tirándole a negro, modelo viejo, cuadrada, que tenía en la puerta de atrás como una tira negra como los carros deportivos, él llegó solo y metió la camioneta por la puerta de acceso de vehículos, ya que solo él y un señor que era su amigo y sé que le dicen [REDACTED], tenían llave, recuerdo que entro y nos tiró la ropa que mi esposa apenas había lavado; entonces salí a recoger la ropa y vi que se bajó [REDACTED], lo vi como nervioso, estaba como desesperado, yo no hable nada con él ese día, se me hizo extraño todo esto, ya que tres días antes, llegaron con [REDACTED] tres personas, eran una mujer [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] de edad, estatura [REDACTED] y su hijo de [REDACTED] de edad, el cual jugaba con mis niños; la otra persona es un sujeto de [REDACTED] de edad, estatura aproximada de [REDACTED], yo digo que [REDACTED]; tenía [REDACTED], pues este sujeto usaba [REDACTED]; ellos eran los únicos que vi que entraron con [REDACTED] en esos días, recuerdo que dos o tres días después de que [REDACTED] llevo la camioneta, creo que era domingo por la mañana, [REDACTED] llegó con un [REDACTED], el cual traía una camionetita así como guayinita de las chiquitas, de las que se les levanta la puerta de atrás, vi que [REDACTED]

entro hacia su cuarto, porque como de costumbre tengo la puerta abierta y veo perfectamente por donde entran los carros y también veía cuando [REDACTED] entraba o salía, entonces veo que [REDACTED] saca una maleta color negra y después saca un bulto grande envuelto en plástico, pero no sé qué era, creo que estaba pesado porque al que conozco como [REDACTED], le ayudo a [REDACTED] a sacarlo, pero no le ayudo a subirlo al [REDACTED], entonces veo que el [REDACTED] y [REDACTED] suben ese bulto y también suben la maleta, así como una bolsa negra, pero no sé qué era lo que traía; recuerdo que [REDACTED] después de que se retiró en el [REDACTED] ya no regreso y las personas que estuvieron ahí con él y las cuales mencione, siguieron ahí y dos días después regreso [REDACTED] y se llevó la BLAZER y el sujeto, la señora y el niño se fueron también, pero éstos se subieron a un vehículo de motor color rojo, del que no me sé la marca, es un carrito chico, tiene una [REDACTED], el cual es de [REDACTED], porque lo vi que él lo usaba desde que llego a vivir al cuartito; no recuerdo haber visto que alguien más visitara a [REDACTED], porque trabajo todo el día y los que me consta lo sé porque en esas fechas me descansaron dos semanas y por ultimo agregó que [REDACTED], al que conozco como [REDACTED], la señora y el sujeto que describí, estuvieron quemando ropa, colchas y basura, dejando en el patio unas bolsas negras...". **Declaración visible a fojas 225 y 226 de autos.**

aa) **Declaración del testigo [REDACTED]**, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que comparezco ante estas oficinas previos citatorios a fin de rendir declaración ministerial y toda vez que ya cuento con documentación para identificarme, por tal quiero comenzar diciendo que soy hijastro del de nombre [REDACTED], con el cual en ocasiones trabajo, tal es el caso que el día miércoles 30 de marzo del presente año, llegué a la casa de mi padrastró [REDACTED] alrededor de las nueve de la mañana, su casa se ubica en [REDACTED] y [REDACTED] # [REDACTED], lugar donde él tiene una [REDACTED] denominada [REDACTED], lugar donde trabajo con él de un horario de nueve horas de la mañana a las seis de la tarde, por tal ese día al llegar me instale dejando mis cosas, ya como a las diez de la mañana al estar con mi novia [REDACTED] en el cuarto de la casa, que esta atrás de la [REDACTED], y escuche que [REDACTED] estaba ladrando, por lo que decidí salir y mire que por la puerta de la [REDACTED] se metió un muchacho de aproximadamente [REDACTED] de edad, [REDACTED], vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa de color roja, persona a la cual identifique como a quien conozco como [REDACTED], esta persona la conozco y ubico porque anteriormente había ido a la [REDACTED] a arreglar una llanta de su carro siendo éste un Ford Focus de color rojo, de cuatro puertas, esta persona no me logro ver que lo vi entrar, mirando que éste movió unas llantas que están en un estante de metal, el cual separa el patio de la [REDACTED] con el patio y cuarto de renta que es de mi padrastró, mirando que [REDACTED] después de mover las llantas se mete al patio donde en ese momento vivía una persona del sexo masculino del cual no recuerdo su nombre, esta persona era de aproximadamente [REDACTED], el cual tenía un vehículo tipo vagoneta de color verde oscuro, al parecer Chevrolet Blazer, de cuatro puertas, la cual estaba estacionada en ese momento, ya después que se metió el [REDACTED] no le tome importancia porque pensé que era amigo del que vivía ahí, por lo que regrese al cuarto con mi novia, pasando unos veinte minutos miro que mi padrastró [REDACTED] [REDACTED] sale de su cuarto el cual está a lado mío, y se dirige hacia la [REDACTED], escuchando que grita molesto "[REDACTED] quien movió las llantas" Por lo que salí de mi cuarto y le explique que había entrado el [REDACTED] a la casa del rentero, moviendo las llantas e ingresando al patio del rentero a través de los estantes de metal, y mi padrastró [REDACTED] se dirige hacia el patio del rentero y ahí estaba el [REDACTED] el cual se miraba que estaba buscando algo, comenzando mi padrastró a decirle "por qué te metiste al terreno, que haces ahí", decidiendo meterme nuevamente al cuarto y dejando a mi padrastró alegando con el [REDACTED], desde mi cuarto escuche que ellos estaban hablando, ya como a los cinco minutos mi padrastró [REDACTED] regresa a mi cuarto y me dice "por qué dejaste que se metiera el [REDACTED]" Yo solo le dije que no sabía que robaría o haría algo!, saliendo de la [REDACTED] y mirando que había un gato hidráulico a lado de las llantas, gato el cual no era de mi padrastró, pero este me dijo que ahí lo había aventado el [REDACTED], después me metí nuevamente al cuarto y como a las once de la mañana salí a la [REDACTED] y mire que el rentero del cual no recuerdo su nombre iba llegando caminando y se metió por la reja de malla ciclónica por donde metía su carro, el cual entro normal, además se miraba tranquilo, entrando después a su cuarto, para esto yo estaba barriendo la [REDACTED], ya como a las once y media de la mañana del mismo día mire que este comenzó a sacar varias cosas de su cuarto, siendo unas llantas, y ropa, las cuales las subió a su camioneta y después cerró la puerta y salió a bordo de su vehículo, sin decir nada, cerro la cerca con candado y se retiró, este en ese momento vestía pantalón de mezclilla color azul y sudadera de color gris oscuro al parecer sucia con aceite, persona a la cual ya no he visto desde ese día, así como tampoco al [REDACTED] lo he visto, en el cuarto donde el muchacho que rentaba me quede a dormir dos días después de que

se fue, recordando que este se había llevado una cobija de colores la cual era de mi padrastro, dejando el colchón y una sábana, así mismo aclaro que mi novia en ningún momento salió a ver lo que pasaba siempre estuvo adentro del cuarto. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". Declaración obrante a folio 228 y 229 del sumario.

ab) Dictamen en materia de genética forense, número LZT/3277/2016, de fecha veintiuno de junio de 2016, elaborado por los peritos Q.FB. Ana Sofia Celorio Sánchez y Alan Zetina Hernández, peritos adscritos al Laboratorio de la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluye lo siguiente: UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de medula ósea recabdo de fragmento óseo (tibia) rotulado como Individuo desconocido de sexo masculino, presenta un perfil genético de sexo masculino el cual consta de 24 marcadores genéticos, presenta una frecuencia de genotipo de 1 en 23.663.328.103.428.200 individuos y se almacena en la base de datos para efecto de futuras comparativas...". **Dictamen visible a fojas [REDACTED] a 247 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 239 del sumario. Del cual obra opinión técnica de la perito Q.FB. Tania Grisell Silva Rodríguez, respecto a lo tocante al diverso perito Alan Zetina Hernández, visible a fojas 2064**

ab) Dictamen en materia de genética forense, número LZT/3280/2016, de fecha veintiuno de junio de 2016, elaborado por el perito Q.FB. Jorge [REDACTED] Álvarez Miranda, perito adscrito al Laboratorio de la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluye lo siguiente: PRIMERA: El perfil genético obtenido de la muestra hisopado área de cuello de camisa a cuadros de color gris claro con oscuro y blanco, talla L, marca pipeline, remitida por el C. Perito Químico Farmacobiólogo María de Lourdes Suárez Rodríguez, presenta un perfil mezcla entre al menos dos individuos, la cual consta de 24 marcadores genéticos y se mantiene en una base de datos para futuras comparativas que se soliciten. SEGUNDA: De las marchas pardo-rojizas en camisa a cuadros de color gris claro con oscuro y blanco, talla L, marca pipeline, remitida por la C. Perito Químico Farmacobiólogo María de Lourdes Suárez Rodríguez, no se le pudo obtener ADN en cantidad y/o calidad suficiente como para generar un perfil genético...". **Dictamen visible a fojas 250 a 254 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 249 del sumario; del que obra opinión técnica y ratificación por parte de la diversa perito Q.FB. Tania Grisell Silva Rodríguez, consultable a fojas 2064 de autos.**

ac) Informe de investigación, con número de oficio 2302/2016-RTO, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, Julio Cesar García Ávila y Víctor Manuel Cobián Prado, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. **Informe visible a fojas 259 y 260 de autos, el cual ratificaron ante la autoridad investigadora a folio 269 y 271 del sumario.**

ad) Ampliación de declaración del testigo [REDACTED], quien ante la Representación Social expuso: "...Que ratifica su declaración rendida en fecha 13 de mayo del año en curso y que quiere aclarar que cuando él miró al muchacho del Focus rojo eran aproximadamente las diez de la mañana cuando llegó a la [REDACTED] y se dirigió a donde está la estantería de llantas, la cual no es la entrada al otro lado de la propiedad, ya que esas llantas sirven como pared, entonces él movió las llantas para poder meterse al patio de donde el muchacho rentaba, y que entró como buscando que se llevaba y salió con el gato e inmediatamente salió por el mismo lugar tratando de sacar el gato de entre las llantas y ya que lo sacó lo aventó ahí mismo al piso, después de eso yo estuve como una o dos horas más, ya que me fui de la [REDACTED] aproximadamente como a medio día y ya no volví a saber de [REDACTED] ni del rentero, se me hace que el día siguiente o dos días después me enteré de la muerte del muchacho que rentaba, ya que mi papá me marcó por teléfono y me dijo que habían matado al rentero y esto fue después de los dos días que yo me quede a dormir en ese cuarto, queriendo agregar que yo mire cuando el muchacho que rentaba estaba subiendo sus cosas, yo digo que era el rentero porque no le vi la cara, alcance a ver entre las llantas porque hay espacios, yo digo que fue él porque no creo que alguien más se hubiera llevado su carro...". **Diligencia visible a fojas 279 de autos.**

ae) Ampliación de declaración del testigo [REDACTED], quien ante la Representación Social agregó: "...Ese día treinta de marzo, igual que otros días yo abro la [REDACTED] a las 07:00 de la mañana, y ese día como ya lo dije, llegó el [REDACTED] preguntando por el muchacho que rentaba el cuarto y lo vi mal, cuando digo que andaba desubicada es que andaba como drogado, muy acelerado, bravo y después de que me preguntó por él y que me dijo que el muchacho le debía dinero por [REDACTED] se fue inmediatamente, entonces yo me metí a mi casa que está ahí mismo en la [REDACTED] y como a las nueve y media o diez vi que estaban movidas las llantas, y que [REDACTED] andaba ahí, no me di cuenta cuando él regresó, y me di cuenta que ahí estaba la Blazer, y me pude fijar que no estaba ahí el Focus muchacho; y después paso lo del gato, es decir, vi cuando el muchacho saco del Blazer el

gato rojo y lo quería pasar entre las llantas, y mientras eso sucedía no vi que el muchacho rentero saliera del cuarto; y que como una hora o poco más de que se fue [REDACTED], salió después pasó lo del gato, es decir, vi cuando el muchacho sacó del Blazer el gato rojo y lo quería pasar entre las llantas, y mientras eso sucedía no vi que el muchacho rentero saliera del cuarto, y que como una hora o poco mas de que se fue [REDACTED], salió el rentero, yo digo que fue el, lo vi de espaldas, ya únicamente lo vi cuando él estaba abriendo el cerco, no le vi la cara de frente se subió a la Blazer y ya de ahí me metí, y que ese mismo día en la tarde regreso [REDACTED] a llevarme una llanta, acompañado de una muchacha, para ponérsela a su carro pero yo le dije que no servía, y lo único que me dijo es que quería cambiar sus rines 17 por unos rines normales, no volviendo a saber más de [REDACTED] ni del rentero...". **Diligencia obrante a folio 280 del sumario.**

af) Diligencia de confrontación por fotografía, celebrada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, en la que se asentó: "...Hace constar la presencia de la testigo de nombre [REDACTED], de quien se omiten generales por ya obrar en autos y a quien se le protesta en los términos del artículo 190 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado haciéndosele saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes, manifestado que protesta conducirse con verdad en lo que tenga que manifestar en la presente diligencia, y refiere que la persona que menciona en su declaración como [REDACTED], como la persona que mencionada en su declaración de fecha 7 de abril del año 1016, en donde refirió que el día miércoles 30 de marzo en el camino a la altura de [REDACTED] se tomó al [REDACTED] alias [REDACTED] O [REDACTED] y al [REDACTED] y le enseñe a [REDACTED] la carita del estéreo que me habían dado y éste me dijo de manera seria, te hubieras esperado y te hubiera salido gratis, pero lo ignore y seguí caminando ya más adelante volteo y mire que [REDACTED] le pregunto al [REDACTED] !está ahí! a la vez que hacía señas hacia la casa de donde salió el muchacho que me dio la carita del estéreo y cuando recibió la respuesta de si mire cuando [REDACTED] se brincó el cerco y después se brincó el [REDACTED], escuchando cuando abrieron la puerta golpeándola y mire que dos niños venían caminando y se quedaron viendo hacia la casa y me dicen los !mire oiga lo están golpeando! y les dije déjenlo se ha de ver portado mal; asimismo manifestó que el día sábado 02 de abril de este año, el [REDACTED] me dijo que tenía ganas de echarse unas cervezas pero tanto al [REDACTED] como al apodado [REDACTED], los vi muy preocupados y que el día 1 de abril como a las 14:00 horas llego a la casa del [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] y miro que estaba una camioneta de color negro de cuatro puertas marca Chevrolet Blazer, y cuando le pregunto de quien era le contesto que era de un cuate que le debía feria y le dije que si no era del muchacho de la [REDACTED] donde vive El [REDACTED] y éste me dijo que se la había quitado por que le debía dinero, y que el día domingo 03 de abril el [REDACTED], se metió su cuarto y saco su maleta color negra, la cual puso afuera del [REDACTED] por la parte de atrás, después me dijo "Tío ayúdame a sacar una caja", por lo que lo seguí y vi que en el escalón donde estaba sentado estaba una caja color gris un poco grande, porque tenía ruedas como para soportar mucho peso, también vi que estaba cubierta con un plástico trasparente pero no se veía lo que traía en su interior, le ayude a cargarla y pesaba mucho, pero como tenía ruedas la mayor parte la arrastramos y la sacamos hasta la banqueta y la colocamos atrás del [REDACTED], observando que el [REDACTED] le ayudo a [REDACTED] para que subiera la caja pesada y menciona que la media filiación de [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED], es un poco [REDACTED]

[REDACTED].- Acto seguido se procede a ponerle a la vista cinco fotografías m de personas del sexo masculino con semejanzas físicas al de la persona que menciona en su declaración como el de nombre [REDACTED] [REDACTED] y se procede a hacer una descripción de cada una de las fotografías que se anexan a la presente diligencia, siendo la NÚMERO UNO en la que parece una persona del sexo masculino de tez [REDACTED] [REDACTED], viste chamarra color negro y camiseta color gris; LA NÚMERO DOS se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con una camiseta color gris con morado, [REDACTED] [REDACTED], LA NÚMERO TRES se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con camiseta color negro, [REDACTED] [REDACTED]. LA NÚMERO CUATRO se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con camiseta color negro con dibujos blancos en forma de anclas, [REDACTED] [REDACTED] LA NÚMERO CINCO se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con chamarra color blanco con franjas negras y gris, [REDACTED] [REDACTED] Y manifiesta señala que la persona que menciona como [REDACTED] [REDACTED] es la que se observa en la fotografía señalada con el NÚMERO TRES sin temor a equivocarse, manifestado que no hay diferencia en la cara ya que está igual que cuando lo vio por última vez; y que él siempre vestía de negro o de rojo; y que el último día que lo mire andaba vestido de negro,

que fue cuando se llevó la caja y andaba como gallina buscando donde poner el huevo. Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen quien en ella intervino previa lectura de la misma, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar...". **Diligencia visible a fojas 281 a 283 de autos.**

ag) Diligencia de confrontación por fotografía, celebrada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, en la que se asentó: "...Hace constar la presencia de la testigo de nombre [REDACTED], de quien se omiten generales por ya obrar en autos y a quien se le protesta en los términos del artículo 190 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado haciéndosele saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes, manifestando que protesta conducirse con verdad en lo que tenga que manifestar en la presente diligencia, y refiere que la persona que menciona en su declaración como [REDACTED], como la persona que mencionada en su declaración de fecha 7 de abril del año 2016, en donde refirió que el día miércoles 30 de marzo en el camino a la altura de [REDACTED] se tomó al [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] y al [REDACTED] y le enseñe a [REDACTED] la carita del estéreo que me habían dado y este me dijo de manera seria, te hubieras esperado y te hubiera salido gratis, pero lo ignore y seguí caminando ya más adelante voltee y mire que [REDACTED] le pregunto al [REDACTED] !está ahí! a la vez que hacía señas hacia la casa de donde salió el muchacho que me dio la carita del estéreo y cuando recibió la respuesta de si mire cuando [REDACTED] se brincó el cerco y después se brincó el [REDACTED], escuchando cuando abrieron la puerta golpeándola y mire que dos niños venían caminando y se quedaron viendo hacia la casa y me dicen los !mire oiga lo están golpeando! Y les dije déjenlo se ha de ver portado mal; asimismo manifestó que el día sábado 02 de abril de este año, el [REDACTED] me dijo que tenía ganas de echarse unas cervezas pero tanto al [REDACTED] como al apodado [REDACTED], los vi muy preocupados y que el día 1 de abril como a las 14:00 horas llego a la casa del [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] y miro que estaba una camioneta de color negro de cuatro puertas marca Chevrolet Blazer, y cuando le pregunto de quien era le contesto que era de un cuate que le debía feria y le dije que si no era del muchacho de la [REDACTED] donde vive el [REDACTED] y éste me dijo que se la había quitado por que le debía dinero, y que el día domingo 03 de abril el [REDACTED], se metió su cuarto y saco su maleta color negra, la cual puso afuera del [REDACTED] por la parte de atrás, después me dijo "tío ayúdame a sacar una caja", por lo que lo seguí y vi que en el escalón donde estaba sentado estaba una caja color gris un poco grande, porque tenía ruedas como para soportar mucho peso, también vi que estaba cubierta con un plástico trasparente pero no se veía lo que traía en su interior, le ayude a cargarla y pesaba mucho, pero como tenía ruedas la mayor parte la arrastramos y la sacamos hasta la banqueta y la colocamos atrás del [REDACTED], observando que el [REDACTED] le ayudo a [REDACTED] para que subiera la caja pesada y menciona que la media filiación de [REDACTED], es un sujeto de aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] pero no se alcance a distinguir que dice. Quiero agregar que supe que el dueño del terreno donde vivo es un señor [REDACTED].- Acto seguido se procede a ponerle a la vista cinco fotografías m de personas del sexo masculino con semejanzas físicas al de la persona que menciona en su declaración como el de nombre [REDACTED] y se procede a hacer una descripción de cada una de las fotografías que se anexan a la presente diligencia, siendo la NÚMERO UNO en la que parece una persona del sexo masculino de [REDACTED], viste una sudadera color negro; LA NÚMERO DOS se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con una sudadera color negro, [REDACTED], LA NÚMERO TRES se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con una sudadera color negro, [REDACTED]. LA NÚMERO CUATRO se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con camiseta color blanco, [REDACTED]. LA NÚMERO CINCO se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con una camiseta color blanco y un chaleco color negro, [REDACTED]. Y manifiesta señala que la persona que menciona como [REDACTED] es la que se observa en la fotografía señalada con el NÚMERO CINCO sin temor a equivocarse, manifestado que la diferencia entre la foto y la última vez en que lo vi es que en la foto está [REDACTED] y en la foto no se le ve [REDACTED], inclusive en algunas ocasiones yo llegué a bromear con [REDACTED]; y el último día que lo vi traía unos pantalones azules deportivos con una raya a los lados y una sudadera con capucha color negro. Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen quien en ella intervino previa lectura de la misma, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar...". **Diligencia obrante a folio 284 a 286 del sumario.**

ah) Álbum fotográfico, realizado por la perito Lic. María del Carmen López Parra,

adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que se trasladó a calle [REDACTED] en la negociación de giro comercial [REDACTED] denominada El [REDACTED] en la ciudad de Playas de Rosarito, en donde efectuó diversas fijaciones fotográficas, el cual consta de treinta y ocho fojas útiles...". Álbum visible a fojas 299 a 315 de autos; del cual dio fe ministerial la Representación Social a fojas 298 del sumario.

ai) Informe técnico descriptivo en materia de informática, de fecha 15 de diciembre del 2016, suscrito por el perito Ing. Leonardo Andrade Cerrillo, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se realiza la congelación y extracción de contenido de 01 un Disco Versátil Digital (DVD), marca: SONY, capacidad de almacenamiento: 4.7 GB, número de matriz: [REDACTED], con las leyendas escrita: "858/16/207", "04 VIDEOS", informe consistente en cien fojas útiles, en las cuales se aprecian diversas impresiones fotográficas a color...". Informe visible a folio 317 a 416 de autos, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a fojas 316 del sumario.

aj) Informe técnico descriptivo en materia de informática forense, de fecha 15 de diciembre del 2016, suscrito por el C. Perito Ing. Leonardo Andrade Cerrillo, mediante el cual se realiza la congelación y extracción de contenido de 01 un Disco Compacto (CD), marca: SONY, capacidad de almacenamiento: 700 MB, número de matriz: [REDACTED], con las leyendas escrita: "858/16/207", "03 VIDEOS", informe consistente en doscientas veinte fojas útiles, en las cuales se aprecian diversas impresiones fotográficas a color...". Informe obrante a folio 424 a 642 de autos, del cual dio fe ministerial la Representante Social a fojas 423 del sumario.

ak) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial expreso: "...Creo que era lunes en la tarde en la noche, ya llegando a mi casa estaba la policía ahí, acordonando una sección de la calle, enfrente en donde vive el señor [REDACTED], ahí estabas acordonado, aun lado de mi casa, es una calle privada, ya estaba oscuro, eran las ocho de la noche, nos dimos cuenta de que algo había pasado, al parecer había restos humanos ahí, al parecer porque lo comento un policía, no recuerdo su nombre, también había agentes ministeriales, esa noche así quedo, el siguiente día martes por la mañana vinieron unos agentes, tres agentes ministeriales para pedirme que si podían acceder a mis cámaras y el técnico de ellos grabaron en un usb algo de video, lo que captaron y se lo llevaron en el usb lo que las cámaras captaron, en si es todo lo que me consta...". A preguntas del Defensa Particular contestó: "...1. Qué diga el testigo si el día lunes de abril que menciona en su declaración, si entro la autoridad a su domicilio? R. No entro a mi domicilio. 2. Qué diga el testigo si el día martes de abril permitió o autorizó a los agentes ministeriales y al técnico que videograban en usb lo de su cámara? R. Si, si lo autorice, pidieron permiso. 3. Qué diga el testigo cuánto tiempo permanecieron en su domicilio lo agentes y el técnico que refiere en su declaración? R. Aproximadamente hora y media. 4. Qué diga el testigo si él vio que contenía la videograbación de su cámara? R. No vi nada. 5. Qué diga el testigo si vio que video grabaron en usb las autoridades que menciona en sus respuestas anteriores? R. No lo vi...". **Declaración consultable a folio 1922 vuelta y 1923 de autos.**

al) Declaración del testigo [REDACTED] (a) [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que su nombre correcto es [REDACTED]... que no conoce al procesado [REDACTED]... que yo vine del otro lado un día, no me acuerdo del día, ya hace muchos años, y mire un bulto que estaba envuelto en plástico claro, enfrente de mi casa y le hable a la policía y vino la policía y dijeron que estaba un muerto adentro, se fue la policía y al día siguiente vinieron alguien, eran como cuatro personas, cuatro hombres, que quera miran las cámaras que tenía, no sé de dónde vinieron pero dijeron que venían a checar las cámaras, checaron las cámaras, se quedaron ahí un rato y luego se fueron y cerraron la computadora y me dijeron que ya se iban a ir...". A preguntas del defensor particular respondió: "...1. ¿Qué diga el testigo, si él autorizado la entrada a su domicilio de las personas que menciona en su declaración anterior? R. Si, yo les dije que podían entrar para checar las cámaras. 2. Qué diga el testigo si él vio el contenido visual de sus cámaras, en la época que menciona? R. No, yo los deje solos para que checaran lo que iban a checar...". **Diligencia visible a fojas 1923 vuelta y 1924 del sumario.**

am) Diligencia de interrogatorio al Agente Estatal de Investigación Josué Ariza Castrejón, ante la autoridad judicial, en la que, a preguntas del Defensor Particular, licenciado Sergio Hernández Gómez, respondió: "...1. ¿Qué diga el agente, a qué hora interrogó al testigo [REDACTED]? R. En ningún momento lo interrogamos, nosotros lo entrevistamos, fue hace 9 años, entre 8 o 9 de la noche que es mi horario de trabajo; quienes entrevistamos a este testigo fue mi compañero Julio Cesar Ávila y yo, uno escribiendo otro haciéndole preguntas. 2. Qué diga el agente ¿si recuerda la media filiación

del testigo [REDACTED]? R. Es del sexo masculino, hace 9 años que sucedieron los hechos, en ese tiempo él era como de [REDACTED] de edad aproximadamente, [REDACTED], siendo lo que recuerdo. 3. Qué diga el agente ¿Cuántas veces estuvo en las casas marcadas con el numero 4 y 5 del [REDACTED], del [REDACTED], en Playas de Rosarito? R. Por lo menos en dos ocasiones; no ingrese a los domicilios, solo ingresaron los de servicios periciales...". **Diligencia obrante a folio 2005 de autos.**

an) Diligencia de interrogatorio al Agente Estatal de Investigación Julio Cesar García Ávila, ante esta autoridad judicial, en la que, a preguntas del Defensor Particular, licenciado Sergio Hernández Gómez contestó: "...1. ¿Qué diga el Agente, a qué hora interrogó al testigo [REDACTED]? R. No recuerdo, pasaron ya 7 años más o menos ya fue mucho tiempo. 2. Qué diga el agente, si recuerda la media filiación del testigo [REDACTED]? R. Si la recuerdo, era un señor como [REDACTED], es lo que recuerdo. 3. Qué diga el agente, ¿cuántas veces estuvo en las casas [REDACTED] del [REDACTED], del [REDACTED], en Playas de Rosarito? R. Como unas 4 veces que recuerde, ingresamos a la casa del Sr. [REDACTED], no recuerdo de las demás casas, pero entramos a otras para ver los videos. 4. Qué diga el agente, si recuerda que fue lo que vio en los videos? R. El paso del [REDACTED], se bajó una persona, bajo unos objetos momentos después se retiró en el [REDACTED], es lo que recuerdo, pero no recuerdo la media filiación de la persona que menciono que iba a bordo del [REDACTED]. 5. Qué diga el agente, ¿quiénes ingresaron a los domicilios donde refiere vieron los videos de los hechos? R. Ingrese con mi compañero Josué Ariza, siendo todo lo que recuerdo...". **Diligencia visible a fojas 2009 del sumario.**

ao) Diligencia de careos supletorio celebrado entre el testigo [REDACTED] (ausente) y el acusado [REDACTED], ante esta autoridad judicial, de la que destaca: "...Sabedor el procesado [REDACTED], de lo declarado por el testigo [REDACTED] (ausente), el procesado refiere lo siguiente: no es mi deseo declarar ni carearme...". **Diligencia de careo consultable a folio 2012 y 2013 de autos.**

ap) Diligencia de careo supletorio entre el testigo [REDACTED] (ausente) y el acusado [REDACTED], ante esta autoridad judicial, de la que destaca: "...Sabedor el procesado [REDACTED], de lo declarado por el testigo... (ausente), el procesado refiere lo siguiente: no es mi deseo declarar ni carearme...". **Diligencia de careo visible a fojas 2014 y 2015 del sumario.**

aq) Diligencia de careo procesal entre los agentes Estatales de Investigación Josué Ariza Castrejón y Julio Cesar García Ávila, emitida ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Por su parte el agente Josué refiere: yo recuerdo que me quedé custodiando afuera de la casa, yo no ingresé a la casa. A lo que el agente Julio César le contesta: yo recuerdo que la casa tiene un espacio de parking en el interior, probablemente estabas ahí, y para mí eso, es ingresar al domicilio. A lo que el agente Josué le contesta: si ingresé al patio, a la casa en sí no...". **Diligencia de careo obrante a folio 2028 de autos.**

ar) Diligencia de careo supletorio entre el testigo [REDACTED] (ausente) y el acusado [REDACTED], celebrada ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Por su parte el procesado [REDACTED] refiere: Me reservo el derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar...". **Diligencia de careo consultable a fojas 2083 del sumario.**

as) Diligencia de careo supletorio entre el testigo [REDACTED] (ausente) y el acusado [REDACTED], emitida ante esta autoridad judicial, de la que destaca: "...Por su parte el procesado [REDACTED] refiere: me reservo mi derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar...". **Diligencia de careo visible a folio 2084 de autos.**

Constancias de prueba que al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural adminiculándolas entre sí acorde a los principios de valoración contenidos en los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso que nos ocupa *alguien privó de la vida a otro*, pues realizando un desglose de los elementos de ese ilícito obtenemos que el tipo penal requiere:

1. Una acción humana de dar muerte a una vida existente.

2. Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.

Elementos que han quedado plenamente conformados en el conducir de un sujeto, al demostrarse que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis catorce de abril de dos mil catorce, en el interior de un cuarto ubicado en el predio que ocupa la [REDACTED] El [REDACTED] en la [REDACTED] y [REDACTED], de la [REDACTED], en la ciudad de Playas de Rosarito, a consecuencia de una causa externa por la conducta humana de alguien, le provocaron la muerte a [REDACTED], siendo la causa de muerte asfixia por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios), vulnerando así el máximo bien jurídico tutelado por la norma, que se reduce a la vida. Tal y como se asienta en el certificado de necropsia respectivo.

Sin embargo, esta afirmación requiere de demostración, por lo que, en forma subsecuente, se realiza una reseña acuciosa de las constancias probatorias que lo sustentan.

En lo que respecta al **primero** de los elementos en cita, relativo a la **acción humana de dar muerte a una vida existente**, ha quedado plenamente acreditado si se pondera que [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de testigos de identidad, tíos del occiso que llevara por nombre [REDACTED], quienes dan certeza de la vida existente de la víctima, previo al acto que trajo como consecuencia el deceso; indiscutible por ende, con dichos atestes, la existencia de la vida de quien llevara el nombre de [REDACTED], hoy víctima de estos hechos; testimonios que se valoran en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal, atendiendo a que dada la relación que guardaban con la víctima válidamente dan por cierto esa vida existente.

Deceso que es consecuencia directa de una acción humana, acorde a lo declarado por el testigo [REDACTED], quien tuvo conocimiento de la vida existente de la víctima, previo al acto que trajo como consecuencia su deceso, ya que, al rendir declaración ante el Representante Social, afirma que el día el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se le acercó una persona [REDACTED] en una camioneta chevrolet blazer, negra, y le pidió una pila para carro y que a cambio le daría un estéreo, que ese carro estaba en el predio de la [REDACTED] " [REDACTED] " por la [REDACTED] y [REDACTED], de la [REDACTED]; que ese día [REDACTED] le dijo que esa persona le debía dinero, que se esperara, pero que el declarante el día treinta fue a la casa del muchacho ahí en la [REDACTED] por la carita del estéreo, y al dirigirse hacia donde vive, a la altura del comercio [REDACTED] se encontró a [REDACTED] y al apodado [REDACTED] y al enseñarle a [REDACTED] la carita del estéreo, le dijo te hubieras esperado y te hubiera salido gratis, pero lo ignoró y en eso escuchó que [REDACTED] le dijo al [REDACTED] ¿está ahí? viendo que hacía señas en dirección a la casita del muchacho, y vio cuando [REDACTED] se brincó el cerco y luego [REDACTED], escuchando que la puerta se abrió golpeándola, en eso venían dos niños que ha visto que estaban jugando en la calle y le dijeron ¡Mire, oiga, lo están golpeando! Y les contestó que se ha de haber portado mal, por lo que él siguió a donde vive.

Así también, señala que ya el uno de abril como a las 14:00 horas, llegó a su casa y vio la camioneta blazer, ahí en el lote y le preguntó a [REDACTED] qué si no era la del muchacho de la [REDACTED] [REDACTED], y le dijo que sí, que se la había quitado

porque le debía un dinero.

Que el dos de abril estuvieron tomando cerveza [REDACTED] y el deponente y como a las doce llegó [REDACTED] y los vio preocupados, en eso [REDACTED] dijo que se iría a [REDACTED] porque había vendido una Cherokee blanca y que no le servía el switch y no se la querían pagar, y entre ellos se miraban como tristes, que eran como a las dieciséis horas llegó [REDACTED] en su carro rojo, un Ford Focus, y le dijo que le quitara la parrilla a la camioneta blazer y que la llevara al kilo, pero como era tarde ya estaba cerrado.

Sigue narrando que el tres de abril se levantó temprano y se fue a trabajar, y cuando regresó [REDACTED] estaba sentado en un escalón del cuarto donde vive y le ofreció una cerveza, además le dijo que le hablaría a un [REDACTED] porque ya se iba a ir a [REDACTED] y vio que salió de la casa, llegando más tarde con un [REDACTED] [REDACTED] de los que están por la [REDACTED]; [REDACTED] sacó una maleta negra y la puso afuera del [REDACTED], y le dijo a él que le ayudara a sacar una caja, viendo que en el escalón donde estaba sentado, estaba la caja con llantas y cubierta de un plástico transparente, sin embargo, no se veía el contenido y pesaba mucho, la arrastraron y sacaron entre los dos a la banqueta y el [REDACTED] le ayudo a [REDACTED] a subirla y se retiraron.

Finalmente, refiere que salió a trabajar y regresó como a las catorce horas viendo que todavía estaba ahí el carro blazer, por lo que le quitó la parrilla que había dicho [REDACTED] y desde entonces ya no ha visto a [REDACTED], que entre lunes y martes vio basura en el patio por lo que cree que sacó sus cosas y que el seis de abril empezó a llover y se metió al cuarto de [REDACTED] viendo que solo hay una cama y dos cajoneras, que ese lugar donde vive es de un tío de [REDACTED].

A esta declaración se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221, ambos de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que la testigo tuvo conocimiento de los hechos que narra; habida cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para apreciar el acto, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducción ni referencias de otros, demostrándose que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y sus circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; por lo que ante esta tesitura, este atesto reúne los requisitos del artículo aludido en segundo término, alcanzando el rango de un testimonio y el valor de un indicio. Robustece este criterio, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.

352

Sexta Época: Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

*Amparo directo 6876/55. ***ás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.*

Amparo directo [REDACTED]/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. ***o II, Parte SCJN. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por otra parte, es indiscutible la actualización de dicho elemento, atendiendo que se exteriorizó por parte de un sujeto una acción que produjo el deceso de [REDACTED], pues la causa determinante de la muerte obedece al origen del empleo de violencia material y exterior impuesta por un individuo, lo que provocó un daño lesivo en el cuerpo del ahora extinto, al producir daños fatales en órganos vitales, y trunció su normal funcionamiento y por consecuencia, devino el deceso del pasivo; afirmación que se emite en base al **certificado de necropsia**, visible a folio 115 y 116 del sumario, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, practicado a quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], siendo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se estableció: **"asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios)"**; lo que en sí mismo excluye la posibilidad de que la muerte obedezca de una causa natural.

A este certificado de necropsia, que es objeto de análisis en este apartado, es dable asignarle valor probatorio de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que funda sus resultados, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de la víctima de referencia.

En igual medida, se adiciona a este caudal probatorio como sustento de este elemento, el contenido de la **diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**¹, a través de la que el C. Agente del Ministerio Público debidamente asistido de su Secretario de Acuerdos, dieron fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el [REDACTED], de la ciudad de Playas de Rosarito, lugar donde dieron fe de tener a la vista.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y levantó el acta conducente, de la que se constata que visiblemente los hoy occisos presentaban diversas lesiones externas en su extensión corporal, que materializa la violencia de la que fueron objeto. En apoyo se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la*

cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

Por otra parte, se adiciona como un indicio más que fortalece el elemento en cuestión, el que deriva de los hallazgos que se anotan en el **dictamen en materia de criminalística de campo**, visible a folios 156 a 175 del sumario, suscrito por los peritos en criminalística Lic. Karla Ivonne Vázquez Salas y Lic. María de Carmen López Parra, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que concluyen que después del análisis del sitio inspeccionado, así como de las características en las que fue encontrada la víctima, se establece que el hecho es de etiología homicida.

Dictamen que fue ratificado por opinión técnica ante la presencia judicial, como se aprecia a folios 2421 y 2463 respectivamente del sumario, por lo que al enlazarse en forma lógica y natural con el resto de las probanzas, adquiere valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que los suscriptores señalaron las cuestiones de su pericia, describieron las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia y emitiendo su respectiva conclusión; por lo que se traduce en una prueba indiciaria, como lo es que de acuerdo a las características, cantidad y ubicación de las lesiones encontradas en el cuerpo del occiso, se concluyó que el hecho es de etiología homicida.

Constancias de prueba que administradas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, avalan cabalmente el elemento en estudio, relativo a una acción humana tendiente a dar muerte a esa vida existente, en este caso, en lo tocante al de nombre [REDACTED], en este caso, dicha acción se hace consistir en propinar múltiples golpes en la víctima de referencia, hasta provocarle la muerte por asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios), como se estableció en el certificado de necropsia analizado.

En igual medida, también se actualiza el **segundo** de los elementos, *relativo a la relación de causalidad entre la acción humana y la causa determinante que trajo como resultado la muerte de [REDACTED]*, al ser claro que de una acción humana se produjo su deceso, toda vez que la causa determinante de la muerte obedece según el dictamen de necropsia, a la exteriorización de la voluntad de un sujeto, que procuró y logró ese resultado. Y ello se afirma a partir de los contenidos del certificado de necropsia, en el que se precisa que la causa determinante de la muerte de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], es producto de: *“asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios)”*; de lo que válidamente puede afirmarse, sin ser perito en la materia que éstas se produjeron por una causa externa, a mano de otro.

A este certificado de necropsia, que es objeto de análisis en este apartado, es dable asignarle valor probatorio de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las

operaciones realizadas y los principios en los que funda sus resultados, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de las víctimas de referencia.

Causa de muerte que es producto de una acción externa a mano de otro, pues como se anota en los certificados de necropsia en mención, en forma concreta en el practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], en los apartados tocantes al *“reconocimiento exterior”*, *“cuello”*, y la *“cavidad torácica”*, en los que se asentaron todas las lesiones encontradas en la humanidad de la víctima.

Opiniones de estos peritos que sin duda ponen de manifiesto, que los hallazgos en las víctimas, fueron acometidos de manera directa y violenta para dañar su integridad física; ya que, las lesiones presentadas, fueron el origen de la causa determinante de la muerte, relativa a una asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios), como causa de muerte.

Luego entonces, con una interpretación lógica con un prudente arbitrio con apego a los lineamientos establecidos en los artículos 213 y 222 del Código de Procesal Penal, se otorga a esta probanza valor probatorio; de ahí que se le otorgue dicho valor a los dictámenes emitidos durante la indagatoria en el que el Fiscal como órgano investigador imparcial allegó a la indagatoria. La valoración que se externa a esta pericial se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Se robustece el elemento en cita, y se abona como otro indicio, el que deriva de la **diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**, a través de la que el Órgano Investigador de Delitos asistido de su Secretario de Acuerdos en compañía de personal de Servicios Periciales, dieron fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el [REDACTED] del [REDACTED] Coronas de Mar de la ciudad de Playas de Rosarito, lugar donde dieron fe de tener a la vista frente al domicilio [REDACTED], en el interior de una caja de plástico de color gris con cuatro llantas en la parte inferior para desplazamiento, una persona sin vida, siendo que quien fue identificado como [REDACTED], quien se encontró envuelto en una lona gris metálico, enrollado un plástico negro en la parte inferior, en la parte media un cordón blanco, y en la parte superior una cinta adhesiva de color café, y al retirar los cordones ya la lona gris, se aprecia que la región cefálica se encuentra cubierta completamente con cinta adhesiva de color café y circundado del cuello por una cámara de llanta de aproximadamente 4.5 centímetros de grosor, y las extremidades superiores se encuentran hacia atrás amarradas con un cable de color blanco que va de las muñecas hacia los tobillos, y al retirar la cinta adhesiva de color café de la cabeza, se observó que en la boca presentaba un papel como mordaza; así como que dicho cuerpo presentaba como huellas de violencia, hematoma bipalpebral en ambos ojos; dos heridas en región frontal

derecha en un área de 4.5 x 2.5 centímetros; zona excoriativa y equimótica en hemicara derecha e izquierda, así como en región frontal; zona equimótica en un área de 12x20 centímetros en región acromial supraescapular y cara lateral derecha de cuello; equimosis violácea en pierna derecha con marcas de huella de sujeción; equimosis violácea en cara lateral izquierda de abdomen en un área de 8x10 centímetros; zona equimótica violácea en toda la espalda que abarca región escapular, infraescapular, red venosa generalizada y desprendimiento dérmico.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, de la ley Instrumental, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y levantó el acta conducente.

Por otra parte, se adiciona como un indicio más que fortalece el elemento en cuestión, el que deriva del **dictamen en materia de criminalística de campo**¹, suscrito por las peritos en criminalística Lic. Karla Ivonne Vázquez Salas y Lic. María de Carmen López Parra, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que concluyen que después del análisis del sitio inspeccionado, así como de las características en las que fue encontrada la víctima, se establece que el hecho es de etiología homicida.

Dictamen que fue ratificado por opinión técnica ante la presencia judicial, como se aprecia a folios 2421 y 2463 respectivamente del sumario, por lo que al enlazarse en forma lógica y natural con el resto de las probanzas, adquiere valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que los suscriptores señalaron las cuestiones de su pericia, describieron las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia y emitiendo su respectiva conclusión; por lo que se traduce en una prueba indiciaria, como lo es que de acuerdo a las características, cantidad y ubicación de las lesiones encontradas en los cuerpos de los occisos, se concluyó que las mismas fueron producidas de forma violenta por una acción humana, evidenciándose con ello la relación de causalidad entre la acción humana y el resultado que provocó la muerte; lo que válidamente acredita la existencia del segundo elemento del delito en estudio.

Por lo que es dable concluir que estos elementos probatorios adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **homicidio simple intencional**, toda vez que quedó de manifiesto que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, alguien en una acción conjunta, privó de la vida a quien llevara por nombre [REDACTED], producto de una acción violenta que dejó al propinarle múltiples golpes, así como de cubrir la región cefálica con cinta adhesiva y colocar en el cuello un cámara de llanta, provocando la obstrucción de los orificios respiratorios, dando origen a la causa determinante de la muerte, consistente en asfixia mecánica por sofocación; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

IV. Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia del delito materia de acusación al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 123, en relación con el 124, todos del Código Penal, al actualizarse el ilícito de **homicidio simple**, se obtiene que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], al privarlo de la vida.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED], bajo la modalidad de autor, conforme lo dispone el numeral 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado el delito por el mismo; acción que además se le imputa a título doloso, al tenor del numeral 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elementos** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo**; de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Apoya este criterio, la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, ***o XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS”.²

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado fue doloso en los términos del artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas del sumario que integran la causa penal en

estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a una persona; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra, aunado a que es mayor de [REDACTED] de edad y al momento de cometer el delito de referencia, no estaba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

La conclusión que se emite, deriva del valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman el grueso de los autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a partir de **la prueba circunstancial**, la que surge de la concatenación de los indicios de acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se transcribe su contenido.

Artículo 223.- Prueba circunstancial.- Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

El contexto de la probanza que se anuncia, está basado en la inferencia o el razonamiento; y parte de hechos o circunstancias probadas, que, al ser concatenados entre sí, deducen o presumen el hecho desconocido.

En la especie se afirma, que el conjunto de circunstancias probadas que obran en el sumario se estima encaminadas en una sola dirección, a grado tal que excluyen la posibilidad de que alguien distinto al acusado [REDACTED], haya sido el causante de la muerte de [REDACTED]. A efecto de ilustrar lo antes expuesto se transcribe la siguiente tesis¹.

PRUEBA PRESUNTIVA. *La prueba circunstancial está basada sobre le inferencia o el*

Verdad de la que deriva como consecuencia necesaria que este acto de privación fue materializado por el hoy acusado, partiendo de la concatenación de todos y cada uno de los indicios que emanan del caudal probatorio hasta evidenciar, su responsabilidad penal plena. Lo que se construye a partir del indicio que surge del testimonio de [REDACTED], quien ante el Órgano Investigador de Delitos, afirma que el acusado [REDACTED], le comento que la persona que habitaba en un cuartito en el mismo predio que ocupaba la negociación denominada El [REDACTED] le debía un dinero; menciona que el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuando caminaba de regreso de donde habitaba la víctima, quien le cambio la carita de un estéreo por una batería de carro, se encontró al acusado [REDACTED] y al de apodo [REDACTED], y al mostrarle a [REDACTED] la carita del estéreo, le respondió, te hubieras esperado y te hubiera salido gratis, que en eso escucho cuando [REDACTED] le pregunto al de apoyo El [REDACTED] ¿está ahí? viendo además que efectuaba señas hacia la casita de la víctima, y vio como el de apodo [REDACTED] se brinco el cerco seguido por [REDACTED], escuchando como la puerta la abrían de un golpe, siendo el momento que venían también dos niños, quienes le dijeron ¡Mire, oiga, lo están golpeando!, a lo que él únicamente respondió, ¡se ha deber portado mal!

Así también refiere que el día uno de abril de dos mil dieciséis, como a las catorce horas llego a su casa y vio la camioneta Blazer del hoy occiso en el cuarto del acusado [REDACTED], y éste le dijo que se la había quitado porque le debía un dinero.

En ese sentido, señala que el día dos de abril de la misma anualidad, desde las diez de la mañana estuvieron ingiriendo cerveza y aproximadamente a las doce del día llegó el de apodo [REDACTED] quien solo se tomó una cerveza, viéndolos el emitente preocupados a los dos, diciéndole [REDACTED] que se iría a la [REDACTED], observando cómo entre ellos dos se miraban tristes; indica que al día siguiente, tres de abril, salió temprano a trabajar ya que limpiaba banquetas en varios locales y cafeterías que están sobre el [REDACTED], y cuando regreso, vio a [REDACTED] sentado en el escalón, refiriéndole que llamaría a un [REDACTED] porque ya si iba a ir a [REDACTED].

Así las cosas, indica que observó que [REDACTED] salió de la casa, y al cabo de un rato, regresó con un [REDACTED] de los que están por la [REDACTED], sacando una maleta negra y la puso afuera del [REDACTED], pidiéndole a él que le ayudara a sacar una caja de plástico con llantas, la cual se encontraba cubierta de un plástico transparente, sin embargo, no se veía el contenido, solo que pesaba mucho, la arrastraron y sacaron entre los dos a la banqueta y el y [REDACTED] le ayudó a [REDACTED] a subirla al vehículo y se retiraron.

Atesto que se traduce en una probanza de peso al concatenar los indicios que involucran a [REDACTED], como coautor de estos hechos delictuosos; cuestión que se infiere así al ponerse de manifiesto que a partir de este testimonio surge el inicio en la construcción de este juicio de responsabilidad, como lo es lo relativo a la presencia del hoy acusado acompañado del apodado [REDACTED], el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el cuarto que habitaba la víctima, pues se brincaron la cerca del predio donde se encuentra, además de que abrieron la puerta golpeándola, así como también que dichos sujetos, golpeaban a la víctima, siendo la última vez

que se le vio con vida; como también el dato respecto al vehículo marca Chevrolet Blazer color negro, de modelo viejo y placas americanas, ya que para el día uno de abril del mismo año, aproximadamente a las catorce horas, dicho vehículo ya se encontraba en las afueras del cuarto que habitaba el acusado [REDACTED], mismo que indico habérsela quitado porque le debía dinero.

Otro indicio de peso en la construcción de la prueba circunstancial como evidencia de esta responsabilidad penal del acusado [REDACTED], emana de la declaración del testigo [REDACTED], quien ante el C. Agente del Ministerio Público adujo que es chofer del [REDACTED] de [REDACTED] con franjas de cuadros blancos con negro, con número económico [REDACTED].

En tal actividad, pudo percatarse que el día tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, un sujeto del sexo masculino [REDACTED] de entre [REDACTED] de edad le hacía señas a media calle, y le pidió lo llevara a su domicilio dos calles arriba de la [REDACTED], un predio donde están dos casitas de madera las que las divide un pasillo y están hacia el lado del mar, al llegar le pidió lo esperara para sacar unas maletas y le dijo a un sujeto del sexo masculino de entre [REDACTED] de edad que se encontraba en la casa que lo ayudara, e ingresaron al fondo del inmueble, sacando primeramente una maleta de viaje color negra con llantas, posteriormente, sacan una caja de plástico color gris también con llantas con base madera, ayudándolos a subir la maleta y caja al [REDACTED], señalando que la caja estaba muy pesada, y era de las que se usan para la pesca.

En ese orden, este sujeto le solicitó que lo llevara a "[REDACTED]", al arribar al lugar, le señaló lo dejara donde están varias casas y un portón blanco de garaje, donde supuestamente vivía su patrón, entonces abre la cajuela y baja la maleta negra y el sujeto la jala hacia el portón y la deja afuera de la casa y se regresa y bajan la caja grande y la colocan en el suelo y también dicha persona la lleva rodando hacia el portón, quedándose el sujeto en el lugar y el emitente se retira del lugar.

Declaración que se adminicula con lo manifestado por [REDACTED] en relación a que el acusado [REDACTED] el día tres de abril de dos mil dieciséis, fue por un [REDACTED], arribando hasta su domicilio con un [REDACTED] [REDACTED], para después sacar de su cuarto una maleta negra y un contenedor de plástico con llantas que estaba muy pesado, subiéndolos hasta el [REDACTED], el cual se lo llevó.

Se abona como un indicio más, en la construcción de esta prueba circunstancial como base del juicio de incriminación en contra de este acusado, el que surge del testimonio [REDACTED], quien ante la Representación Social (folios 89 y 90 de autos), quien dijo ser el propietario del negocio [REDACTED] [REDACTED], ubicada en su domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Playas de Rosarito; en el mes de marzo de dos mil dieciséis, le rentó un cuarto dentro del mismo predio, a una persona del sexo masculino, el cual tenía un vehículo tipo vagoneta, de la marca Chevrolet Blazer, de color oscuro; siendo el caso que el día treinta de marzo, siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos, vio que llego hasta su domicilio el de nombre [REDACTED], ahora acusado, a bordo de su unidad motriz, marca Ford Focus color rojo, y le pregunto por la persona que le rentaba el cuarto, diciéndole que le debía un dinero; así también refiere que como a las diez, encontró las llantas que dividen el negocio del cuarto de renta, estaban movidas y vio que [REDACTED] andaba en el automotor del muchacho que le

rentaba y saco un gato hidráulico, y al preguntarle qué estaba pasando, ■ le dijo que lo tomo porque le debía un dinero y se estaba cobrando.

Refiere, además, que aproximadamente a las once horas con treinta minutos, ya no vio el vehículo marca Chevrolet Blazer en el domicilio, así como también indica que desde ese día no volvió a ver a ■ ni a la persona que le arrendaba el cuarto.

Testimonio del que emerge un indicio de valía en la construcción de este juicio de reproche al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales; ya que ubica a ■ en el domicilio donde habitaba la víctima, el día que aconteció la muerte de ■, lo que robustece la deposición del testigo ■, en lo tocante a que éste vio al acusado ■ y al apodado ■ entrar al cuarto de la víctima el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, y señalar que unos niños le dijeron que lo estaban golpeando.

De la misma forma existe el indicio que abona al juicio de reproche al acusado ■, el cual emerge del testimonio de ■, quien ante el Representante Social señaló que habita en el mismo predio que el acusado, motivo por el que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas lo vio llegar conduciendo el vehículo marca Blazer gris oscuro casi negra, modelo viejito, viéndolo que venía nervioso, desesperado; además indica que al pasar como tres días, lo vio llegar en un ■, siendo este una camioneta de las chiquitas, y que de su cuarto saco una maleta y una caja grande, así como una bolsa y las pusieron en el ■, y ya no lo vio regresar.

Deposición de la que emerge un indicio de valía en la construcción de este juicio de reproche al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales; ya que, de la misma manera, coincide con lo expresado por los diversos testigos ■ y ■, en el sentido de que el día tres de abril de dos mil dieciséis, vieron que ■ sacó de su cuarto un contenedor de plástico con llantas y lo sube al ■ y se retira del lugar, caja en la que al día siguiente se encontró el cuerpo sin vida de la víctima ■.

Y sin que se vea desmerecido su valor crediticio por el hecho de que, de los anteriores testigos, no se haya logrado su comparecencia al proceso, por ende adolezcan de ratificación las narrativas por ellos propuestas, esto es así, al tener en cuenta que es de explorado Derecho, que las declaraciones emitidas ante el Representante Social, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el juzgador, al tener en cuenta que fueron emitidas ante la autoridad competente, en este caso, el Agente del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, tiene la facultad para recibir tales declaraciones. De ahí que ante esta guisa no puede considerarse que únicamente la autoridad jurisdiccional puede ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Representante Social, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, como en el caso a estudio aconteció. En apoyo a este criterio, se anota la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA. En materia penal, no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. ***o XI, Mayo de 1993. Pág. 415. Tesis Aislada.

Ante estas circunstancias y atendiendo al caudal probatorio materia de análisis, al ser adminiculado entre sí, al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, resulta dable seguir sosteniendo el valor probatorio otorgado en un principio al testimonio de [REDACTED].

Este bloque de testimonios permite ponderar la participación del acusado como coautor del daño lesivo, reflejado en las lesiones en el cuerpo de la víctima, que a la postre le acarrearón la muerte, y de acuerdo a la posición que guardan y el alcance de su testimonio en lo individual que concatenado al resto construye la prueba circunstancial que apunta en una sola dirección de que una de las personas que aparece como responsable de estos delitos es el hoy acusado.

Lo afirmado por estos testigos respecto a que colocan al acusado [REDACTED], el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el cuarto que arrendaba la víctima [REDACTED], ubicado en el mismo predio que ocupa la [REDACTED], ya que la víctima le debía un dinero, así como también, posterior a esto, el vehículo de la víctima, marca Chevrolet Blazer color negro, de modelo antiguo, fue sustraído de donde habitaba la víctima y llevado al domicilio del acusado, mencionando éste último que lo había confiscado por la deuda que la víctima tenía con él; así también refieren los testigos, que el día tres de abril de la misma anualidad que el acusado, sacó del cuarto que habitaba, un contenedor de plástico con llantas, subiéndolo en un [REDACTED], transporte en el que se fue del lugar.

Lo que encuentra eco con el contenido de la **diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver¹**, en la que el Representante Social debidamente asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente frente al domicilio [REDACTED] del [REDACTED] de la ciudad de Playas de Rosarito, lugar donde dieron fe de tener a la vista en el interior de una caja de plástico de color gris con cuatro llantas en la parte inferior para desplazamiento, cubierta de plástico transparente, el cuerpo de una persona del sexo masculino, cubierto con una lona de color gris metálico, y al retirarla,

se da fe que se encuentra la región cefálica cubierta completamente con cinta adhesiva de color café, y circundado el cuello con una cámara de llanta de aproximadamente 4.5 centímetros de grosor, lo que reflejan la violencia impuesta.

Así como la diversa inspección, en al que el personal de la fiscalía se constituyo en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], lugar que ocupa la negociación [REDACTED], propiedad de [REDACTED], lugar en donde se da fe que la perito químico ****se Serrano aplico el químico denominado [REDACTED], el cual vía luminiscencia sirve para localizar manchas hemáticas ocultas, arrojando resultado positivo; es decir, la misma se concatena con lo manifestado por el testigo [REDACTED], en lo tocante, a que el acusado en compañía del apodado [REDACTED], ingresaron al lugar y golpearon a la víctima.

También se engarza para evidenciar un actuar violento en contra del pasivo [REDACTED], de cuyo inicio dio noticia la testigo [REDACTED], respecto a los golpes en la víctima por él advertidos, y que evidentemente resalta el fatal desenlace conforme lo reflejado en el **certificado de necropsia**, visible a folio 115 y 116 del sumario, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, en el que anota que la causa determinante de la muerte se debió a “asfixia mecánica por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios)”, con la presencia de una variedad de hallazgos inherentes a lesiones diversas.

El contexto de las probanzas anunciadas, es decir, la prueba circunstancial está basada en la inferencia o el razonamiento; y parte de hechos o circunstancias probadas, que, al ser concatenados entre sí, deducen o presumen el hecho desconocido. En la especie se afirma, que de la concatenación de cada una de estas probanzas al tenor del artículo 223 de la Ley Instrumental Penal, quien esto resuelve advierte que están encaminadas en una sola dirección y por ende a la certeza de que [REDACTED], es coautor de este daño letal en agravio de [REDACTED], a virtud de acciones violentas, puesto que previo a golpearlo, le obstruyeron las vías respiratorias al cubrir la región cefálica con cinta adhesiva y colocar en el cuello un cámara de llanta, provocando la obstrucción de los orificios respiratorios, dando origen a la causa determinante de la muerte, consistente en asfixia mecánica por sofocación, según se cita en el dictamen de necropsia; demostrándose también con un criterio lógico y con apego a las máximas generales de la experiencia, que dadas las condiciones narradas por los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respecto a que el acusado momento a momento con anterioridad al desenlace del fatal acontecimiento se hizo acompañar por otro sujeto hasta el domicilio de la víctima donde fue golpeado, y más aún, que el segundo de los mencionados, refiere que le presto el servicio de [REDACTED], transporte a donde subió la caja de plástico con llantas en la parte inferior hasta un domicilio cercado a [REDACTED]; mientras que el tercero de los testigos, aduce que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, vio al acusado en el domicilio que habitaba la víctima; y por último, [REDACTED], vio al acusado el mismo treinta de marzo, manejar el automotor de la víctima, así como que tres días después de esa fecha, lo vio llegar en un [REDACTED], a donde subió una maleta, caja grande, así como una bolsa, y ya yo regreso.

Del contenido de este caudal probatorio se arriba al juicio de reproche que se emite en contra de [REDACTED], al

compartirse el criterio que al respecto hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones; y pues para asumir un criterio diverso es insuficiente la postura asumida por éste, tendiente a no emitir declaración, lo que de ninguna manera se valora en su perjuicio, al ser un derecho fundamental consagrado en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II; sin embargo, cierto es, que del caudal probatorio que se recabó y que ha sido analizado conforme los Principios de Valoración de la prueba, se pone de manifiesto que el principio de Derecho fundamental de Presunción de Inocencia que Constitucional y Procesalmente le asistió durante el proceso, a la fecha ha sido desvirtuado, al haberse evidenciado plenamente su responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los cuales lo acusa la Representación Social, a título de autor directo conforme la fracción I del artículo 16 del Código Penal.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia a que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que a juicio de la suscrita, se discrepa con el argumento respecto a que existe una insuficiencia probatoria, puesto que los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no comparecieron en sede judicial, dejándolo a su cliente en estado indefensión, al no poder interrogar a los testigos y así cuestionar la veracidad de su dicho; sin embargo, el Suscrito difiere de lo aseverado por el abogado particular, ya que, en el sumario, existen diligencias de careos supletorios, desahogadas con los testigos de referencia, en los que en uso de la voz al acusado [REDACTED], simplemente se destino a manifestar que no quería ser careado ni declarar nada; además de que no presento probanza alguna con la que desvirtuara lo señalado por los testigos de referencia; en ese sentido, al haberse demostrado en apartados precedentes, que quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal por el cual formula acusación el Fiscal; a la vez que de manera clara se evidencia la responsabilidad penal de su defendido, por ende, resulta acreedor del juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de coautor, al tenor del artículo 16, fracción II del Código Penal, al haber ejecutado el delito conjuntamente con otro sujeto; así también, se demuestra que el acusado sabedor de la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

De ahí que, ante esta guisa, se colme a plenitud la responsabilidad penal del hoy acusado ante el cúmulo de probanzas pronunciadas anteriormente y, por ende, se hace merecedor a este juicio de reproche.

V. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como coautor del delito de **homicidio simple**, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas.

El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio simple**, la lesión que causa es un delito de daño, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como es el caso la vida, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en cuenta en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**, porque a pesar que dicho bien jurídico es el que tiene más alto valor, al tratarse de la vida de la víctima, sin embargo, si no hubiera afectación a la vida, no habría la acreditación de tal delito.

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, en el caso se trata de un delito doloso de acción, esto implica que requiere actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de normas prohibitivas, que revelan un grado de culpabilidad mayor, en relación con las de omisión, factor que se considera **desfavorable**.

Con relación a los medios empleados para ejecutarla, **no es un aspecto ponderable**, toda vez que se encuentran inmersos en un elemento del tipo penal previamente analizado.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse

como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, deriva de delitos de naturaleza dolosa, de acuerdo al artículo 14, fracción I del código represivo estatal, esto es así ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de su conducta, lo cual quiso y aceptó. Ahora, respecto a la forma en que intervino en los hechos, se considera lo fue a título de coautoría, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 16 del Código Penal, al haber ejecutado el ilícito de manera conjunta con otro sujeto, y sabedor de que guardaba un estado de invulnerabilidad respecto a la víctima, lo que merece un grado de reproche mayor; por tanto, al dar valor a la forma de comisión de los delitos, a la calidad del acusado conforme el artículo 69 del código represivo vigente al momento de ocurridos los hechos, se considera un **factor negativo**.

Tocante a la calidad especial del sujeto activo y la de la víctima, la descripción típica del delito que nos ocupa no la exige como elemento del delito, ni los hechos ni el material probatorio lo ubican en alguna específica y lo mismo ocurre respecto del victimario, por lo que se considera un **factor neutro**, porque no es dable ponderar esas circunstancias para efectos de graduar la punibilidad.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **mínima**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

Por otra parte, el pedimento de sanción del Fiscal se pondera acorde a la pena que legalmente le corresponde al acusado [REDACTED], al solicitar se aplique la prevista por el artículo 124 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, en armonía a los criterios plasmados en el artículo 69 del referido cuerpo legal.

Así pues, dado que, como resultado de la aplicación del arbitrio judicial concedido a esta potestad judicial, situando al aquí sentenciado en un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que se considera apegado a justicia y a equidad, imponerle al sentenciado, la sanción de **ocho años de pena privativa de la**

libertad.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, ***o XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluido; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez executor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, ■ segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia

sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de su libertad con motivo de estos hechos desde el **dos de julio de dos mil veintiuno**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. *Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. *Justificación:* Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

1ra Sala.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan [REDACTED] González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, ***o III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VI. Reparación del daño. Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, y en atención al pedimento de la Fiscalía en el pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II y 35, fracción V del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a título de indemnización a que alude el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de ocurridos los hechos; condena que se emite por la suma de \$730,400.00 pesos (seiscientos setenta y dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), monto que resulta al duplicar cinco mil días de salario mínimo, a razón de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) por día.

De igual forma, se condena al sentenciado al pago de la cantidad de \$4,382.40 pesos (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios, equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente al día de los hechos, acorde a lo plasmado en el numeral 500 de la Ley Federal del Trabajo; condena que se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

Bajo la consideración que la duplicidad opera solo por cuanto hace a la indemnización, no así respecto de los gastos funerarios, con arreglo a lo establecido en el siguiente precedente:

Registro digital: 160055 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Penal; Tesis: IV.2o.P. J/4 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, ***o 2, página 782. Tipo: Jurisprudencia. **REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.** El artículo 144 del Código Penal para el Estado Nuevo León señala: "La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.". Dicho precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose implícitamente a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". De la interpretación de los citados artículos se concluye que, tratándose de la reparación del daño en el delito de homicidio, el monto de la indemnización relativa contenida en el invocado artículo 144, comprende 730 días de salario que prevé el numeral 502 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, multiplicados por tres tantos, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María ****a Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge [REDACTED] Medina Gaona.

Amparo directo 165/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María ****a Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge [REDACTED] Medina Gaona.

Amparo directo 171/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María ****a Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 213/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María ****a Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 214/2010. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María ****a Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

VII. Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al quantum de la pena que se impone.

VIII. Debe **amonestarse** al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

IX. Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado, es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

X. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida de este asunto, del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio simple**, por ello se le impone la sanción de **ocho años de pena privativa de la libertad**, la pena privativa de libertad, deberá purgarla en el Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, la cual empezará a computarse a partir del día **dos de julio de dos mil veintiuno**, fecha en la que fue detenido con motivo de estos hechos.

SEGUNDO. Se **condena** al sentenciado [REDACTED], al pago por concepto de reparación del daño, en términos que se indica en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al quantum de la pena que se impone.

CUARTO. **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando IX de este fallo.

SEXTO. Hágase saber a los sentenciados que la Ley les concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **suspensivo**, así como también que tienen un término de **cinco días** hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida de este asunto, del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

OCTAVO: Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en atención al juicio de amparo ***** *77/2025-C-3.

NOVENO. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic. José García Suárez**, ante la Secretaria de Acuerdos **Lic. Clarissa Muñoz Huerta**, quien autoriza y da fe.

JGS/cmh
Finaliza la sentencia definitiva c.p. 29/2023